



Bruselas, 11.2.2014
COM(2014) 5 final

2014/0032 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a las condiciones zootécnicas y genealógicas para el comercio de animales reproductores y sus productos reproductivos y su importación a la Unión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

La finalidad de la legislación zootécnica de la Unión es promover el libre comercio de animales reproductores y su material genético teniendo en cuenta la sostenibilidad de los programas de cría y la preservación de los recursos genéticos.

En la actualidad, la legislación zootécnica de la Unión consta de cuatro actos de base específicos (verticales) por especies que establecen los principios fundamentales en relación con los animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y equina. Se trata de Directivas del Consejo que proporcionan los fundamentos jurídicos para que la Comisión adopte medidas detalladas sobre:

- la autorización o el reconocimiento y el listado de las organizaciones y asociaciones de criadores, así como de las empresas privadas en este ámbito;
- el registro y la clasificación de animales en libros genealógicos y, en el caso de los porcinos reproductores híbridos, en registros genealógicos;
- las pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética, y
- el contenido y el formato de los certificados zootécnicos de los animales reproductores y de su esperma, óvulos y embriones.

Sin embargo, existen en la actualidad tres Directivas del Consejo y una Decisión de la Comisión que regulan requisitos técnicos idénticos para la admisión de animales reproductores para la cría.

Además, no se ha adoptado ninguna medida de aplicación de la Directiva 91/174/CEE del Consejo, por la que se establecen los principios de la comercialización de animales reproductores de raza pura de otras especies.

Una Directiva horizontal, complementada con medidas de ejecución, establece normas sobre las importaciones de animales reproductores y sus productos reproductivos procedentes de terceros países.

Por último, una Decisión específica del Consejo establece normas sobre la designación de un centro de referencia para la reproducción de bovinos.

La presente propuesta se compone de doce capítulos y cinco anexos técnicos.

Los capítulos I a VIII de la propuesta combinan las disposiciones de las Directivas 2009/157/CE (bovinos), 88/661/CEE (porcinos reproductores de raza pura e híbridos), 89/361/CEE (ovinos y caprinos), 90/427/CEE (équidos), 91/174/CEE (otros animales) y 94/28/CE (importaciones) del Consejo, tal como se indica en la tabla de correspondencias.

En particular, el capítulo III contiene una serie de disposiciones que describen la relación entre los criadores y las sociedades de criadores de razas puras, y la

resolución de litigios, que tiene en cuenta los procedimientos establecidos actualmente en la Decisión 92/354/CEE de la Comisión.

El capítulo IV comprende las disposiciones sobre la admisión de los animales reproductores con fines reproductivos y la inseminación artificial, establecidas actualmente en las Directivas 87/328/CEE (bovinos), 90/118/CEE (porcinos de raza pura) y 90/119/CEE (porcinos híbridos) del Consejo, tal como se indica en la tabla de correspondencias, y también en la Decisión 90/257/CEE de la Comisión (ovinos y caprinos).

En el capítulo V, relativo a las pruebas de valoración y el control de rendimientos, se recogen las disposiciones de la Decisión 96/463/CE del Consejo, por la que se designa el organismo de referencia para los métodos de prueba relacionados con los bovinos de raza pura.

Los capítulos IX y X de la propuesta establecen una base jurídica para la realización de los controles oficiales en el ámbito zootécnico y la colaboración entre las autoridades competentes y tienen en cuenta principios generales que se aplican a tales controles. Estas disposiciones se incluyeron con vistas a la nueva legislación zoosanitaria y a una propuesta de Reglamento sobre controles oficiales y las demás actividades oficiales. Debido a estas iniciativas jurídicas, los actos sobre los controles de los animales y sus productos reproductivos en el comercio interior de la Unión (Directiva 90/425/CEE del Consejo), las importaciones procedentes de terceros países (Directiva 91/496/CEE del Consejo) y la cooperación entre las autoridades competentes (Directiva 89/608/CEE) ya no se aplicarán a los aspectos zootécnicos. El texto propuesto sigue de cerca la propuesta de nuevo Reglamento sobre controles oficiales y las demás actividades oficiales, concretamente, el título II, sobre los controles oficiales, el título IV, sobre la asistencia administrativa, el título VI, sobre los controles de la Comisión, y el título VII, sobre las medidas de ejecución.

El capítulo XI refleja la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, a tenor del cual las disposiciones habilitadoras de los actos de base de la legislación zootécnica de la Unión deben ajustarse a los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). A tal fin, es necesario determinar, para cada medida que deba adoptarse con arreglo a los poderes previstos por el acto de base, los poderes delegados de conformidad con el artículo 290 del TFUE o las competencias de ejecución de conformidad con el artículo 291 del TFUE que fueran necesarios.

En el capítulo XII se establecen las disposiciones finales sobre las derogaciones y las fechas de entrada en vigor y de aplicación.

En el anexo I (en el que se establecen los criterios detallados para el reconocimiento de las sociedades de criadores de razas puras y la autorización de los programas de cría) figuran las disposiciones establecidas actualmente en los anexos de las Decisiones 84/247/CEE (bovinos), 89/501/CEE (porcinos reproductores de raza pura), 89/504/CEE (porcinos reproductores híbridos), 90/257/CEE (ovinos y caprinos) y 92/353/CEE (équidos) de la Comisión.

En el anexo II (en el que se establecen los criterios detallados para el registro de los animales reproductores en libros genealógicos) figuran las disposiciones establecidas actualmente en las Decisiones 84/419/CEE (bovinos), 89/502/CEE (porcinos

reproductores de raza pura), 89/505/CEE (porcinos reproductores híbridos), 90/255/CEE (ovinos y caprinos) y 96/78/CE (équidos) de la Comisión.

En el anexo III (criterios detallados para las pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética) se recogen las disposiciones que figuran actualmente en las Decisiones 2006/427/CE (bovinos), 89/507/CEE (porcinos de raza pura e híbridos) y 90/256/CEE (ovinos y caprinos) de la Comisión.

El anexo IV (competencias y deberes de los centros de referencia de la UE) refleja el anexo II de la Decisión 96/463/CE del Consejo.

El anexo V (certificados zootécnicos) comprende los requisitos de información básicos establecidos actualmente en los anexos de las Decisiones 2005/379/CE (bovinos), 89/503/CEE (porcinos reproductores de raza pura), 89/506/CEE (porcinos reproductores híbridos), 90/258/CEE (ovinos y caprinos), 96/79/CE (équidos), 96/509/CE (importaciones de espermatozoides de animales reproductores de raza pura de las especies bovina, porcina, ovina y caprina) y 96/510/CE (importación de animales reproductores, espermatozoides, óvulos y embriones) de la Comisión.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

Los principios básicos y las principales normas de la legislación zootécnica de la Unión han demostrado ser adecuados y estar lo suficientemente adaptados al progreso técnico en el ámbito de la cría de animales y, por tanto, se han mantenido en la propuesta. Sin embargo, dado que la legislación zootécnica actual de la Unión está organizada de forma vertical, en función de las especies, se han homogeneizado las disposiciones casi idénticas, que han sido redactadas en un lenguaje más preciso y coherente en el marco de un reglamento, con el fin de evitar obstáculos al comercio que se derivan de la transposición al Derecho nacional.

A lo largo de los últimos veinte años, la Comisión ha celebrado periódicamente reuniones con los Estados miembros para debatir cuestiones zootécnicas en el seno del Comité Zootécnico Permanente, de modo que la legislación se ha desarrollado de forma conjunta. Las actividades transfronterizas de las sociedades de criadores de razas puras autorizadas han seguido siendo una cuestión polémica, porque algunos Estados miembros consideraban que existían diferencias notables en la transposición nacional de las Directivas correspondientes. Esta situación no cambió hasta la última reunión del grupo de trabajo sobre zootecnia, que tuvo lugar en febrero de 2012, en la que se presentaron y debatieron los principales contenidos, la estructura y los nuevos elementos de la propuesta.

Además, la Comisión ha estudiado numerosos problemas planteados por los criadores, las sociedades de criadores de razas puras y las autoridades competentes, a causa de las divergencias de interpretación de las disposiciones vigentes por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros. Por consiguiente, la Comisión conoce bien las necesidades del sector de la cría de animales y de las autoridades competentes encargadas de la supervisión.

Las disposiciones propuestas sobre los controles oficiales en el ámbito zootécnico se ajustan plenamente, con las adaptaciones necesarias, a las disposiciones que propuso

la Comisión en relación con un Reglamento sobre los controles oficiales y las actividades en el sector veterinario tras numerosas consultas con las partes interesadas.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

La propuesta de Reglamento proporciona, en un marco jurídico único, los principios de reconocimiento y listado de las organizaciones y asociaciones de criadores y las empresas privadas en este ámbito, la autorización de sus programas de cría, el registro de los animales en los libros genealógicos, así como su clasificación según sus méritos, la inscripción de los porcinos reproductores híbridos en los registros genealógicos, las pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética, así como el contenido de los certificados zootécnicos de los animales y de su esperma, óvulos y embriones.

Además, el Reglamento establece las normas sobre las importaciones procedentes de terceros países de animales reproductores y de su esperma, óvulos y embriones, y la designación de centros de referencia para la cría de animales.

En el presente Reglamento se establecen disposiciones para efectuar los controles oficiales y zootécnicos y resolver los litigios que surjan en los casos en los que dichos controles pongan de manifiesto un incumplimiento de los requisitos zootécnicos.

No obstante, las normas que se proponen en el presente acto reflejan las normas establecidas en la propuesta de nuevo Reglamento sobre controles oficiales de la Comisión que se está debatiendo actualmente en el Parlamento Europeo y en el Consejo. A fin de prevenir posibles incoherencias entre ambos textos y con objeto de velar por un enfoque armonizado en el ámbito de los controles, la Comisión seguirá atentamente la evolución de los debates en torno a los dos actos y presentará a su debido tiempo las propuestas necesarias para asegurarse de que las disposiciones sobre los controles oficiales en el campo zootécnico estén recogidas en el próximo Reglamento sobre controles oficiales.

La propuesta de Reglamento proporciona la base jurídica para la adopción de actos delegados y medidas de ejecución, de conformidad con los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Ninguna.

5. ELEMENTOS FACULTATIVOS

Ninguno.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a las condiciones zootécnicas y genealógicas para el comercio de animales reproductores y sus productos reproductivos y su importación a la Unión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 42 y su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea¹,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

Previo dictamen del Comité de las Regiones³,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La cría de animales domésticos de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y equina, y, en menor medida, de animales de otras especies, ocupa un lugar importante en el ámbito ganadero de la Unión y constituye una fuente de ingresos para la población agraria. La cría de animales de dichas especies se fomenta mejor cuando se utilizan animales reproductores de raza pura o porcinos reproductores híbridos de alta calidad genética registrada.
- (2) En consecuencia, los Estados miembros siempre se han esforzado en promover, a veces a través de la inversión pública, la producción de ganado con características genéticas específicas que cumpla unas normas de rendimiento definidas como parte de su política agropecuaria. Las disparidades entre dichas normas pueden crear obstáculos técnicos al comercio de animales reproductores y sus productos reproductivos y a su importación a la Unión.

¹ DO L [...] de [...], p. [...].

² DO L [...] de [...], p. [...].

³ DO L [...] de [...], p. [...].

- (3) La Directiva 88/661/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativa a las normas zootécnicas aplicables a los animales reproductores de la especie porcina⁴, la Directiva 89/361/CEE del Consejo, de 30 de mayo de 1989, sobre los animales reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina⁵, la Directiva 90/427/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios intracomunitarios de équidos⁶, la Directiva 91/174/CEE del Consejo, de 25 de marzo de 1991, relativa a las normas zootécnicas y genealógicas que regulan la comercialización de animales de raza y por la que se modifican las Directivas 77/504/CEE y 90/425/CEE⁷, la Directiva 94/28/CE del Consejo, de 23 de junio de 1994, por la que se establecen los principios relativos a las condiciones zootécnicas y genealógicas aplicables a la importación de animales, esperma, óvulos y embriones procedentes de terceros países y por la que se modifica la Directiva 77/504/CEE, referente a animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción⁸, y la Directiva 2009/157/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, referente a animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción⁹, constituyen el marco legislativo de la Unión para la cría de animales reproductores de raza selecta de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y equina y de porcinos reproductores híbridos. El objetivo de todas estas Directivas es el desarrollo de la cría ganadera en la Unión, al mismo tiempo que regulan el comercio de los animales reproductores y sus productos reproductivos y su importación a la Unión, manteniendo así la competitividad del sector de los animales y sus productos reproductivos en la Unión.
- (4) La Directiva 87/328/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1987, relativa a la admisión para la reproducción de bovinos reproductores de raza selecta¹⁰, la Directiva 90/118/CEE del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativa a la admisión de porcinos reproductores de raza pura para la reproducción¹¹, y la Directiva 90/119/CEE del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativa a la admisión de porcinos reproductores híbridos para la reproducción¹², se adoptaron para evitar normas nacionales relativas a la admisión para la reproducción de animales reproductores de las especies bovina y porcina y la producción y utilización de su esperma, oocitos y embriones que constituyan una prohibición, una restricción o un obstáculo para el comercio interior de la Unión, tanto en el caso de la cubrición natural como en el de la inseminación artificial o la recogida de esperma, oocitos o embriones.
- (5) Con arreglo a las Directivas mencionadas en el considerando 3, la Comisión, previa consulta a los Estados miembros en el marco del Comité Zootécnico Permanente creado de conformidad con la Decisión 77/505/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1977, por la que se crea un Comité zootécnico permanente¹³, adoptó una serie de decisiones que proporcionan criterios específicos por especies para la autorización o el

⁴ DO L 382 de 31.12.1988, p. 36.

⁵ DO L 153 de 6.6.1989, p. 30.

⁶ DO L 224 de 18.8.1990, p. 55.

⁷ DO L 85 de 5.4.1991, p. 37.

⁸ DO L 178 de 12.7.1994, p. 66.

⁹ DO L 323 de 10.12.2009, p. 1.

¹⁰ DO L 167 de 26.6.1987, p. 54.

¹¹ DO L 71 de 17.3.1990, p. 34.

¹² DO L 71 de 17.3.1990, p. 36.

¹³ DO L 206 de 12.8.1977, p. 11.

reconocimiento de las organizaciones y asociaciones de criadores (en lo sucesivo, «sociedades de criadores de razas puras»), el registro de los animales reproductores en libros genealógicos, la admisión de los ovinos y caprinos reproductores de raza pura para la reproducción y la inseminación artificial, la admisión de bovinos, porcinos, ovinos y caprinos reproductores para las pruebas de evaluación, el control de rendimientos y la evaluación genética, así como el establecimiento de los certificados genealógicos para el comercio de animales reproductores y sus productos reproductivos.

- (6) La Comisión también creó una lista de las entidades de cría ganadera de terceros países y el modelo de los certificados genealógicos para las importaciones a la Unión de animales reproductores y de su esperma, oocitos y embriones.
- (7) La legislación de la Unión sobre la cría de animales ha contribuido asimismo a la preservación de los recursos genéticos animales, la protección de la biodiversidad genética y la fabricación de productos regionales típicos de calidad basados en las características hereditarias específicas de razas locales de animales domésticos.
- (8) Las Directivas 88/661/CEE, 89/361/CEE, 90/427/CEE, 91/174/CEE, 94/28/CE y 2009/157/CE son muy similares en cuanto a estructura y contenido. Algunas de ellas han sido modificadas a lo largo del tiempo. En aras de la simplicidad y la coherencia de la legislación de la Unión, procede racionalizar la normativa de la Unión establecida en ellas.
- (9) Durante los últimos veinte años, la Comisión ha tenido que responder a un número significativo de denuncias planteadas por criadores y organizaciones de criadores respecto de la transposición nacional y la interpretación de la legislación de la Unión sobre la cría de animales en distintos Estados miembros. Para garantizar la aplicación uniforme de la normativa de la Unión sobre la cría de animales y evitar la creación de obstáculos al comercio de animales reproductores y sus productos reproductivos derivados de las divergencias en la transposición nacional de las Directivas, la legislación de la Unión sobre condiciones zootécnicas y genealógicas para el comercio de animales reproductores y sus productos reproductivos y su importación a la Unión debe materializarse en un reglamento.
- (10) Además, la experiencia ha demostrado que, para facilitar la aplicación de la normativa prevista en esas Directivas, una serie de disposiciones exigen una redacción más clara y una terminología coherente. En aras de la claridad y la coherencia de la legislación de la Unión, es apropiado contar con un mayor número de definiciones.
- (11) Sin embargo, el término «raza» debe seguir siendo un concepto jurídico indeterminado que permita a las sociedades de criadores de razas puras describir el grupo de animales con la suficiente uniformidad genética que consideran que los distingue de otros individuos de esa misma especie y registrarlos mencionando a sus ascendientes conocidos en libros genealógicos a fin de perpetuar sus características genotípicas mediante reproducción, canje y selección en el marco de un programa de cría establecido.
- (12) El presente Reglamento debe establecer las normas sobre el comercio de animales reproductores y sus productos reproductivos y su importación a la Unión a fin de

fomentar programas viables de cría para la mejora de las razas y preservar la biodiversidad genética de los animales domésticos.

- (13) En consecuencia, las normas sobre los animales reproductores de raza pura que establece el presente Reglamento se proponen facilitar el acceso al comercio con arreglo a principios acordados en lo relativo al reconocimiento de las sociedades de criadores de razas puras que gestionan las razas y la autorización de sus programas de cría respectivos. Asimismo, el presente Reglamento debe establecer criterios para el registro de los animales reproductores de raza pura en las diversas categorías de la sección principal de los libros genealógicos, las normas para las pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética y los criterios para la admisión de animales reproductores para la reproducción, así como el contenido de los certificados zootécnicos.
- (14) Del mismo modo, las normas sobre los porcinos reproductores híbridos que establece el presente Reglamento se proponen facilitar el acceso al comercio con arreglo a principios acordados en lo relativo al reconocimiento de las sociedades de criadores de porcinos híbridos que gestionan los diversos cruzamientos de estos animales y la autorización de sus programas de cría respectivos. Asimismo, el presente Reglamento debe establecer criterios para la inscripción de los porcinos reproductores híbridos en las diversas categorías de la sección principal de los registros genealógicos, las normas para las pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética y los criterios para la admisión de estos animales para la reproducción, así como el contenido de los certificados zootécnicos.
- (15) Dado que los Estados miembros no pueden alcanzar satisfactoriamente, a escala nacional, el objetivo del presente Reglamento, que consiste en garantizar un enfoque armonizado para el comercio de animales reproductores y sus productos reproductivos y su importación a la Unión, así como los controles oficiales necesarios que deben realizarse a los programas de cría llevados a cabo por las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos, y, por consiguiente, debido a sus efectos, complejidad y carácter transfronterizo e internacional, este objetivo puede lograrse mejor a escala europea, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad contemplado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. Puesto que el ámbito de aplicación del presente Reglamento se limita a lo estrictamente necesario para alcanzar sus objetivos, también respeta el principio de proporcionalidad a que se refiere el artículo 5, apartado 4, de dicho Tratado.
- (16) La calidad de los servicios que prestan las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos y la forma en que evalúan y clasifican a los animales reproductores repercute en el valor de estos animales en el mercado. En consecuencia, deben determinarse normas para el reconocimiento de las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos basadas en criterios armonizados a escala de la Unión y su supervisión por parte de la autoridad competente de los Estados miembros con el fin de garantizar que las normas establecidas por los diversos países no engendran disparidades entre programas de cría y normas relativas a la reproducción erigiendo, de este modo, obstáculos técnicos al comercio interior de la Unión.
- (17) Conviene establecer en el presente Reglamento procedimientos similares a los previstos en las Directivas 88/661/CEE, 89/361/CEE, 90/427/CEE, 91/174/CEE, 94/28/CE y 2009/157/CE para hacer el listado de las sociedades de criadores de razas

puras y de porcinos híbridos reconocidas, en particular a efectos de la actualización, transmisión y publicación de las listas.

- (18) El derecho de reconocimiento de una sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos que se ajuste a los criterios establecidos es un principio fundamental de la legislación zootécnica de la Unión. La protección de la actividad económica de una sociedad de criadores de razas puras reconocida debe dejar de servir como justificación para que una autoridad competente deniegue el reconocimiento de una nueva sociedad de criadores de razas puras dedicada a la misma raza. Ocurre lo mismo en caso de autorización de la ampliación geográfica de un programa de cría relativo a la misma raza o que se lleve a cabo con animales reproductores que pueden seleccionarse entre la población reproductora de una sociedad de criadores dada. Sin embargo, la autoridad competente debe disponer de una base jurídica para denegar el reconocimiento o la autorización cuando exista un riesgo fundado de que dicho reconocimiento pueda comprometer la preservación de una raza rara o poner en peligro la protección de la diversidad genética.
- (19) Como la preservación de razas raras exige la creación y el reconocimiento de sociedades de criadores de razas puras con un número limitado de animales reproductores en sus libros genealógicos, el número de este tipo de animales registrados en dichos libros no debe constituir, por regla general, una condición esencial para el reconocimiento de una sociedad de criadores de razas puras y la autorización de su programa de cría, especialmente porque el reconocimiento tiene lugar a escala nacional, cuando en otros Estados miembros o terceros países pueden haberse registrado animales reproductores del mismo tipo en otros libros genealógicos.
- (20) Las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos reconocidas en un Estado miembro deben tener la posibilidad de aplicar su programa de cría autorizado en uno o varios de los demás Estados miembros a fin de garantizar la mejor utilización posible de los animales reproductores de alto valor genético como un importante factor de producción dentro de la Unión. A tal fin, un simple procedimiento de notificación debe garantizar que la autoridad competente del otro Estado miembro sea consciente de la actividad prevista.
- (21) Para evitar futuros conflictos entre las sociedades de criadores de razas puras que tratan de prestar sus servicios a los criadores y las autoridades que deniegan el reconocimiento a nuevas sociedades de criadores que hacen la competencia a las ya existentes era necesario separar el reconocimiento formal de, por un lado, la asociación u organización de criadores y, por otro, la autorización del programa de cría previsto.
- (22) Diversas denuncias recibidas por la Comisión durante los últimos años muestran que el presente Reglamento debe establecer unas normas claras que rijan las relaciones entre una sociedad de criadores de razas puras que establezca un libro genealógico filial para una raza concreta de equinos reproductores de pura raza y la sociedad de criadores de razas puras que reivindica la creación del libro genealógico original de esa raza.
- (23) Debe facultarse a la Comisión para adoptar actos delegados que modifiquen el anexo I con el fin de adaptar a la evolución de este sector ganadero los criterios para el

reconocimiento de las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos y la autorización de programas de cría.

- (24) Es necesario aclarar la relación entre criadores, por un lado, y sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos, por otro, especialmente para garantizar el derecho de los criadores a afiliarse a dichas sociedades y su derecho a participar en el programa de cría en la zona geográfica en la que se lleve a cabo. Las sociedades de criadores de razas puras deben disponer de normas que prohíban la discriminación de criadores a causa de su origen y deben proporcionar unos servicios mínimos.
- (25) De la experiencia adquirida con la aplicación, sobre todo de la Directiva 90/427/CEE y, en menor medida, de las Directivas 89/361/CEE y 2009/157/CE, se desprende que se requieren normas más precisas para resolver eficazmente los litigios entre los criadores, por una parte, y las sociedades de criadores de razas puras, por otra, a partir de unas normas de procedimiento claramente establecidas y unos derechos y deberes de los socios claramente descritos. La mejor forma de conseguirlo es resolver los litigios a través del ordenamiento jurídico del Estado miembro en el que se producen. La Comisión solo debe intervenir en conflictos que surjan entre entidades de este tipo ubicadas en distintos Estados miembros y que no puedan resolver eficazmente los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros en los que se produzcan.
- (26) Las sociedades de criadores de razas puras que crean y llevan libros genealógicos de animales reproductores de raza pura de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y equina y las sociedades de criadores de porcinos híbridos que crean y llevan registros genealógicos de porcinos reproductores híbridos deben registrar o inscribir en sus libros o registros genealógicos a los animales reproductores sin discriminación alguna con respecto al Estado miembro de origen de los animales o de sus propietarios y clasificar en el lugar previsto por el programa de cría a dichos animales en función de sus méritos.
- (27) Las sociedades de criadores de razas puras deben poder establecer asimismo secciones anexas en sus libros para clasificar en una categoría superior dentro de su programa de cría a los animales que no cumplan los criterios de los animales reproductores de raza pura de las razas en cuestión.
- (28) No obstante, las sociedades de criadores de razas puras que lleven libros genealógicos de determinados equinos reproductores de pura raza deben tener la posibilidad de seguir fijando los criterios de registro en los libros genealógicos para estos equinos en función de la necesidad de regular el registro de los animales cuando sean el resultado de métodos de reproducción artificial.
- (29) Con excepción de los équidos, los animales reproductores de raza pura registrados en los libros genealógicos se identifican de acuerdo con la legislación zoonosanitaria sobre identificación de animales de la Unión. En el caso de los equinos reproductores de pura raza, las sociedades de criadores se ocupan también de la identificación de los caballos y asnos que registran o admiten para registro en sus libros genealógicos y de la expedición de los documentos de identificación (pasaportes equinos). De este modo, proporcionan un servicio no solo a los criadores, sino también a la autoridad competente responsable de la identificación y el registro de los animales de la ganadería. Sin embargo, este sistema ha dado lugar a una multitud de organismos que expiden pasaportes, lo cual ha complicado los controles oficiales sobre el

cumplimiento de la legislación de la Unión relativa a la higiene de los productos alimenticios y de los medicamentos veterinarios en los casos en los que las autoridades veterinarias competentes no podían acceder fácilmente a la información esencial; así, por ejemplo, a falta de una base de datos central, no se respetaron unas normas comunes rigurosas para la calidad de los documentos de identificación y no hubo supervisión oficial. Por consiguiente, es necesario exigir que también los equinos reproductores de pura raza estén registrados en sus libros genealógicos respectivos conforme a su identificación zoonosanitaria, a la vez que se ofrece la posibilidad a las autoridades veterinarias competentes de delegar en sociedades de criadores reconocidas, en determinadas condiciones, la expedición oficial de los documentos de identificación de estos equinos.

- (30) Con el fin de garantizar que las condiciones de registro en los libros genealógicos de animales reproductores de raza pura y la inscripción de los porcinos reproductores híbridos en los registros genealógicos puedan adaptarse a la evolución del sector ganadero, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados a efectos de modificar el anexo II en consecuencia.
- (31) La admisión de los animales reproductores con fines reproductivos, para la cubrición natural o la reproducción asistida, debe ser regulada a escala de la Unión a fin de evitar las trabas al comercio, especialmente cuando se haya sometido a tales animales reproductores a pruebas de valoración, un control de rendimientos o a una evaluación genética llevados a cabo de conformidad con las normas establecidas en el presente Reglamento y, en particular, en el anexo III.
- (32) Si bien es cierto que se han establecido a nivel de la Unión las normas para las pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética de los animales reproductores de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, en las que se valora un número limitado de características, la versatilidad de los requisitos aplicables a las diversas razas, usos y selecciones de equinos reproductores de pura raza ha impedido, hasta la fecha, su armonización. En su lugar, los libros genealógicos de origen de las razas equinas recogen las normas específicas para las pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética.
- (33) Debe facultarse a la Comisión para establecer condiciones a efectos de las pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética, también para los equinos reproductores de pura raza, y modificar las actuales condiciones del anexo III a fin de tener en cuenta los progresos técnicos y científicos o la evolución del entorno legal que influye en las pruebas, como el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM)¹⁴, o bien para determinar, a petición de los Estados miembros, condiciones para las pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética de los citados equinos.
- (34) Las pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética pueden llevarlas a cabo entes designados por las sociedades de criadores de razas puras o de

¹⁴ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

porcinos híbridos. Estos entes deben colaborar con los centros de referencia de la Unión Europea designados por la Comisión. Por lo tanto, debe facultarse a la Comisión para que designe, mediante actos de ejecución, los centros de referencia de la Unión Europea, y deben conferirse a la misma las competencias necesarias para adoptar actos delegados que describan sus funciones y deberes, si procede, mediante la modificación del anexo IV. Dichos centros de referencia pueden optar a las ayudas de la Unión de conformidad con la Decisión 2009/470/CE del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativa a determinados gastos en el sector veterinario¹⁵. En el caso de los bovinos reproductores de raza pura, las pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética realizados por las sociedades de criadores de razas puras cuentan actualmente con la asistencia del «Centro Interbull», el organismo de referencia de la Unión Europea designado mediante la Decisión 96/463/CE del Consejo, de 23 de julio de 1996, por la que se designa el organismo de referencia encargado de colaborar en la uniformación de los métodos de prueba y de la evaluación de los resultados de los bovinos reproductores de raza selecta¹⁶.

- (35) Dado que en el presente Reglamento solo se han establecido disposiciones detalladas para la cría de los animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y equina, es preciso facultar a la Comisión tanto para adoptar actos delegados sobre el reconocimiento de las sociedades de criadores de razas puras, la autorización de programas de cría, el registro de los animales reproductores en libros genealógicos, las pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética, y la admisión para la reproducción, como para adoptar actos de ejecución respecto a los certificados zootécnicos relativos al comercio de animales reproductores de otras especies y sus productos reproductivos y a su importación a la Unión cuando sea necesario para eliminar trabas al comercio.
- (36) La importación de animales reproductores y sus productos reproductivos es esencial para la ganadería europea. En consecuencia, las importaciones de animales reproductores y sus productos reproductivos deben tener lugar en condiciones acordes con las normas aplicables al comercio entre Estados miembros. Sin embargo, solo debe permitirse el registro o la inscripción de los animales reproductores y sus productos reproductivos en la sección principal de un libro o registro genealógico en la Unión si los controles oficiales llevados a cabo en el tercer país exportador garantizan la misma seguridad en los datos genealógicos y unos resultados de las pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética equiparables a los de la Unión. Asimismo, las entidades de cría ganadera de los terceros países deben aceptar, con carácter recíproco, los animales reproductores y sus productos reproductivos de las sociedades de criadores de razas puras o de porcinos híbridos reconocidas en la Unión.
- (37) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común¹⁷, dispone que la Comisión debe establecer una nomenclatura de mercancías, a saber la «nomenclatura combinada», o en forma abreviada «NC», que satisfaga al mismo tiempo las exigencias del arancel aduanero común, de las estadísticas del comercio exterior de la

¹⁵ DO L 155 de 18.6.2009, p. 30.

¹⁶ DO L 192 de 2.8.1996, p. 19.

¹⁷ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

Unión y de otras políticas de la Unión relativas a la importación y exportación de mercancías. El anexo I de dicho Reglamento enumera los códigos NC de los animales reproductores de raza pura de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y equina y de esperma de bovinos e indica que están exentos del tipo convencional de derechos. En tal caso, estos animales y sus productos reproductivos deben ir acompañados del certificado zootécnico correspondiente que acredite su clasificación como animales reproductores de raza pura o como productos reproductivos de estos animales.

- (38) A partir de la entrada en la Unión, estos animales reproductores y sus productos reproductivos se someten a controles veterinarios conforme a lo dispuesto en la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE¹⁸ y en la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros¹⁹. Además, esos productos deben someterse asimismo a los controles zootécnicos necesarios que establece el presente Reglamento.
- (39) La Comisión ha adoptado una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los controles oficiales y las demás actividades oficiales realizados con el fin de garantizar la aplicación de la legislación sobre los alimentos y los piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, fitosanidad, materiales de reproducción vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n^{os} 999/2001, 1829/2003, 1831/2003, 1/2005, 396/2005, 834/2007, 1069/2009, 1099/2009, 1107/2009, los Reglamentos (UE) n^{os} 1151/2012 y [...] /2013, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE, 2008/120/CE y 2009/128/CE (Reglamento sobre controles oficiales)²⁰. Dicho Reglamento tiene por objeto derogar el Reglamento (CE) n^o 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales²¹ y la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior²², así como las Directivas 91/496/CEE y 97/78/CE, e incorpora determinadas normas establecidas en los citados actos en ese nuevo Reglamento, con las adaptaciones necesarias. Sin embargo, no está previsto incluir en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento las condiciones zootécnicas y genealógicas para el comercio y las importaciones a la Unión de animales reproductores y sus productos reproductivos. Por consiguiente, es necesario establecer en el presente Reglamento normas sobre los controles oficiales y las demás actividades oficiales en relación con los animales reproductores y sus productos reproductivos.

¹⁸ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.

¹⁹ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

²⁰ COM(2013) 265 final - 2013/0140 (COD).

²¹ DO L 165 de 30.4.2004, p. 1.

²² DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

- (40) Para la aplicación efectiva de la normativa de la Unión sobre animales reproductores y sus productos reproductivos establecida en el presente Reglamento, es preciso que las autoridades competentes de los Estados miembros cooperen entre sí y se presten asistencia administrativa siempre que sea necesario. En consecuencia, en el presente Reglamento deben establecerse, con las adaptaciones necesarias, normas generales sobre asistencia y cooperación administrativas similares a las que figuran actualmente en el título IV del Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- (41) Cuando los controles oficiales en los Estados miembros o los controles relativos a las importaciones a la Unión de animales reproductores y sus productos reproductivos hayan puesto de manifiesto que se incumplen las condiciones zootécnicas y genealógicas establecidas en el presente Reglamento respecto a tales importaciones, de modo que puedan originarse perturbaciones en el comercio de animales reproductores y sus productos reproductivos en la Unión, debe facultarse a la Comisión mediante el presente Reglamento para adoptar medidas especiales a fin de limitar las repercusiones de este incumplimiento.
- (42) Las autoridades competentes de los Estados miembros también deben tener las competencias necesarias para ejecutar las normas zootécnicas y genealógicas de la Unión en materia de animales reproductores establecidas en el presente Reglamento, en particular la suspensión de la autorización de un programa de cría o la retirada del reconocimiento de una sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos en caso de incumplimiento de las normas zootécnicas y genealógicas establecidas en el presente Reglamento.
- (43) La Comisión debe llevar a cabo controles en los Estados miembros, según proceda, y especialmente a partir de los resultados de los controles oficiales llevados a cabo por los Estados miembros para garantizar la aplicación de las normas zootécnicas y genealógicas establecidas en el presente Reglamento en todos ellos.
- (44) La Comisión debe estar facultada para llevar a cabo controles en terceros países, según proceda, en nombre de la Unión, en caso de que cualquier infracción grave de las condiciones para tales importaciones establecidas en el presente Reglamento lo justifique y con objeto de crear las listas de terceros países a partir de los cuales deben permitirse las importaciones a la Unión de animales reproductores y de su esperma, oocitos y embriones, de establecer las condiciones para tales importaciones y de obtener información relativa al funcionamiento de los acuerdos bilaterales.
- (45) Dado que las Directivas 88/661/CEE, 89/361/CEE, 90/427/CEE, 94/28/CE y 2009/157/CE deben derogarse y ser sustituidas por el presente Reglamento, también es necesario derogar los actos de la Comisión adoptados en virtud de dichas Directivas y sustituirlos por actos delegados o actos de ejecución adoptados en virtud del presente Reglamento. Por consiguiente, la Comisión debe estar facultada para adoptar esos actos delegados y de ejecución.
- (46) Con el fin de garantizar la correcta aplicación del presente Reglamento y de completarlo o modificar sus anexos I a V, debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo relativo a los procedimientos y criterios empleados y las condiciones requeridas para reconocer las sociedades de criadores de razas puras y de

porcinos híbridos, la autorización de programas de cría, el registro y la inscripción de animales en los libros o registros genealógicos, la admisión de animales reproductores para la reproducción, ya sea natural o asistida, la realización de pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética, la definición de los requisitos zootécnicos y genealógicos para el comercio de animales reproductores y sus productos reproductivos y sus importaciones de terceros países y la descripción de las responsabilidades y funciones del centro de referencia.

- (47) Debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado en lo que respecta al comercio de animales reproductores de raza pura y sus productos reproductivos de especies distintas de las bovinas, porcinas, ovinas, caprinas y equinas y en relación con sus importaciones a la Unión, a fin de permitir a los Estados miembros reaccionar ante perturbaciones del comercio, pero lo que es más importante, de reaccionar cuando una raza rara esté a punto de extinguirse o en caso de existir un riesgo para la protección de la diversidad genética.
- (48) Es particularmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas apropiadas durante sus tareas preparatorias, también a nivel de expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar la transmisión simultánea, oportuna y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (49) Deben otorgarse competencias de ejecución a la Comisión para velar por que las condiciones de aplicación del presente Reglamento sean uniformes en lo relativo al listado de las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos, la designación de los centros de referencia a fin de garantizar la aplicación uniforme de los métodos de las pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética para los animales reproductores, los modelos de los certificados zootécnicos que acompañan a los animales reproductores y sus productos reproductivos y determinadas normas sobre la realización de los controles oficiales. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión²³.
- (50) Las normas establecidas en las Directivas 87/328/CEE, 88/661/CEE, 89/361/CEE, 90/118/CEE, 90/119/CEE, 90/427/CEE, 91/174/CEE, 94/28/CE y 2009/157/CE y la Decisión 96/463/CE del Consejo deben sustituirse por las normas establecidas en el presente Reglamento y en los actos delegados y de ejecución de la Comisión adoptados en virtud de este Reglamento. En consecuencia, deben derogarse dichos actos jurídicos.
- (51) La Decisión 84/247/CEE de la Comisión, de 27 de abril de 1984, por la que se determinan los criterios de reconocimiento de las organizaciones y asociaciones de ganaderos que llevan o crean libros genealógicos para el vacuno de reproducción de raza selecta²⁴, la Decisión 84/419/CEE de la Comisión, de 19 de julio de 1984, por la que se determinan los criterios de inscripción en los libros genealógicos de los

²³ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

²⁴ DO L 125 de 12.5.1984, p. 58.

bovinos²⁵, la Decisión 2006/427/CE de la Comisión, de 20 de junio de 2006, por la que se fijan los métodos de control de los rendimientos y de evaluación del valor genético de los animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción²⁶, la Decisión 89/501/CEE de la Comisión, de 18 de julio de 1989, por la que se establecen los criterios para el reconocimiento y control de las asociaciones de ganaderos y las organizaciones de cría que lleven o creen libros genealógicos de reproductores porcinos de raza pura²⁷, la Decisión 89/502/CEE de la Comisión, de 18 de julio de 1989, por la que se determinan los criterios de inscripción de los reproductores porcinos de raza pura en los libros genealógicos²⁸, la Decisión 89/504/CEE de la Comisión, de 18 de julio de 1989, por la que se establecen los criterios para el reconocimiento y control de las asociaciones de ganaderos, las organizaciones de cría y las empresas privadas que lleven o creen registros de reproductores porcinos híbridos²⁹, la Decisión 89/505/CEE de la Comisión, de 18 de julio de 1989, por la que se determinan los criterios de inscripción de los reproductores porcinos híbridos en los registros³⁰, la Decisión 89/507/CEE de la Comisión, de 18 de julio de 1989, por la que se fijan los métodos de control de los rendimientos y de evaluación del valor genético de los animales de la especie porcina reproductores de raza pura y reproductores híbridos³¹, la Decisión 90/254/CEE de la Comisión, de 10 de mayo de 1990, por la que se establecen los criterios para la autorización de las asociaciones y organizaciones de ganaderos que lleven o creen libros genealógicos de reproductores ovinos y caprinos de raza pura³², la Decisión 90/255/CEE de la Comisión, de 10 de mayo de 1990, por la que se determinan los criterios de inscripción de los reproductores ovinos y caprinos de raza pura en los libros genealógicos³³, la Decisión 90/256/CEE de la Comisión, de 10 de mayo de 1990, por la que se fijan los métodos de control de los rendimientos y de evaluación del valor genético de los reproductores ovinos y caprinos de raza pura³⁴, la Decisión 90/257/CEE de la Comisión, de 10 de mayo de 1990, por la que se establecen los criterios de admisión para la reproducción y de utilización del esperma, óvulos y embriones de los reproductores ovinos y caprinos de raza pura³⁵, la Decisión 92/353/CEE de la Comisión, de 11 de junio de 1992, por la que se establecen los criterios para la autorización o el reconocimiento de las organizaciones y asociaciones que lleven o creen libros genealógicos para équidos registrados³⁶, y la Decisión 96/78/CE de la Comisión, de 10 de enero de 1996, por la que se establecen los criterios de inscripción y registro de los équidos en libros genealógicos con fines reproductivos³⁷ se adoptaron en aplicación de los actos de base a los que se refiere el considerando 46 con objeto de definir, para cada especie, los criterios aplicables a efectos de la autorización o el reconocimiento de las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos, el registro de los animales reproductores en los libros

²⁵ DO L 237 de 5.9.1984, p. 11.
²⁶ DO L 169 de 22.6.2006, p. 56.
²⁷ DO L 247 de 23.8.1989, p. 19.
²⁸ DO L 247 de 23.8.1989, p. 21.
²⁹ DO L 247 de 23.8.1989, p. 31.
³⁰ DO L 247 de 23.8.1989, p. 33.
³¹ DO L 247 de 23.8.1989, p. 43.
³² DO L 145 de 8.6.1990, p. 30.
³³ DO L 145 de 8.6.1990, p. 32.
³⁴ DO L 145 de 8.6.1990, p. 35.
³⁵ DO L 145 de 8.6.1990, p. 38.
³⁶ DO L 192 de 11.7.1992, p. 63.
³⁷ DO L 19 de 25.1.1996, p. 39.

genealógicos, la admisión para la reproducción y la inseminación artificial así como para las pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética. El presente Reglamento establece las normas que sustituyen a las establecidas en los actos de la Comisión anteriormente mencionados.

- (52) En el presente Reglamento se establecen normas similares a las dispuestas en la Decisión 92/354/CEE de la Comisión, de 11 de junio de 1992, por la que se fijan determinadas normas tendentes a garantizar la coordinación entre las organizaciones y asociaciones que lleven o creen libros genealógicos para équidos registrados³⁸.
- (53) La Decisión 89/503/CEE de la Comisión, de 18 de julio de 1989, por la que se establece el certificado de los reproductores porcinos de raza pura y de su esperma, óvulos y embriones³⁹, la Decisión 89/506/CEE de la Comisión, de 18 de julio de 1989, por la que se establece el certificado de los reproductores porcinos híbridos y de su esperma, óvulos y embriones⁴⁰, la Decisión 90/258/CEE de la Comisión, de 10 de mayo de 1990, por la que se establece el certificado zootécnico de reproductor ovino y caprino de raza pura y de su esperma, óvulos y embriones⁴¹, la Decisión 96/79/CE de la Comisión, de 12 de enero de 1996, por la que se establecen los certificados zootécnicos relativos al esperma, a los óvulos y a los embriones de los équidos registrados⁴², la Decisión 2005/379/CE de la Comisión, de 17 de mayo de 2005, relativa a los certificados genealógicos y las indicaciones que deben incluirse en ellos para los animales reproductores de raza selecta de la especie bovina, su esperma, óvulos y embriones⁴³, el Reglamento (CE) n° 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, por el que se aplican las Directivas 90/426/CEE y 90/427/CEE por lo que se refiere a los métodos de identificación de los équidos⁴⁴, y la Decisión 96/509/CE de la Comisión, de 18 de julio de 1996, por la que se establecen requisitos genealógicos y zootécnicos para la importación de semen de determinados animales⁴⁵, se adoptaron de conformidad con los actos de base mencionados en el considerando 45.
- (54) Para garantizar la claridad jurídica y evitar duplicaciones, la derogación de los actos del Consejo no debe entrar en vigor hasta que las Decisiones de la Comisión por las que se establecen criterios, en función de las especies, aplicables a la autorización o el reconocimiento de las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos, el registro de los animales reproductores en libros genealógicos, la admisión para la reproducción y la inseminación artificial y para las pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética que se mencionan en el presente Reglamento hayan sido derogadas por actos delegados, y los modelos de certificados zootécnicos para el comercio de animales reproductores y sus productos reproductivos y para la importación a la Unión de animales reproductores y sus productos reproductivos a partir de terceros países se hayan establecido mediante actos de ejecución. Es

³⁸ DO L 192 de 11.7.1992, p. 66.

³⁹ DO L 247 de 23.8.1989, p. 22.

⁴⁰ DO L 247 de 23.8.1989, p. 34.

⁴¹ DO L 145 de 8.6.1990, p. 39.

⁴² DO L 19 de 25.1.1996, p. 41.

⁴³ DO L 125 de 18.5.2005, p. 15.

⁴⁴ DO L 149 de 7.6.2008, p. 3.

⁴⁵ DO L 210 de 20.8.1996, p. 47.

necesario, por lo tanto, garantizar que el presente Reglamento no se aplique hasta transcurridos dieciocho meses como mínimo desde la fecha de su entrada en vigor.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece:
 - a) normas zootécnicas y genealógicas para el comercio y las importaciones a la Unión de animales reproductores y de su esperma, oocitos y embriones;
 - b) normas de afiliación y de resolución de litigios en las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos;
 - c) normas generales relativas, por una parte, a la realización de controles oficiales de las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos y de los programas de cría que aplican a los animales reproductores, en particular la utilización de esperma, oocitos y embriones, a fin de verificar el cumplimiento de las normas contempladas en la letra a) y, por otra, a las demás actividades oficiales, la asistencia administrativa, la cooperación y la ejecución por parte de los Estados miembros;
 - d) normas generales para los controles que realice la Comisión en los Estados miembros y en terceros países.
2. El presente Reglamento no se aplicará al comercio ni a las importaciones a la Unión de animales reproductores y de su esperma, oocitos y embriones cuando estén destinados a experimentos técnicos o científicos realizados bajo el control de la autoridad competente.
3. A la espera de la adopción de cualquier tipo de actos delegados o medidas de ejecución establecidos en el presente Reglamento, los Estados miembros podrán seguir aplicando sus normas nacionales en materia zootécnica y genealógica que regulen el comercio y las importaciones al Estado miembro en cuestión de animales reproductores y de su esperma, oocitos y embriones, siempre que, por lo que se refiere a tales importaciones, estas normas no sean más favorables que las que regulan los intercambios dentro de la Unión.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «animal»: todo animal doméstico de
- i) las especies bovinas (*Bos taurus* y *Bubalus bubalis*), porcina (*Sus scrofa*), ovina (*Ovis aries*) y caprina (*Capra hircus*),
 - ii) las especies equinas (*Equus caballus* y *Equus asinus*),
 - iii) especies distintas a las mencionadas en los incisos i) y ii), en relación con las cuales se hayan adoptado actos delegados con arreglo al apartado 1 del artículo 35 o 45;
- b) «animal reproductor»: el animal reproductor de raza pura o el porcino reproductor híbrido;
- c) «productos reproductivos»: espermatozoides, oocitos y embriones recogidos o producidos a partir de animales reproductores con fines de reproducción asistida;
- d) «sociedad de criadores de razas puras»: toda organización o asociación de criadores que haya sido reconocida por la autoridad competente de un Estado miembro de conformidad con el artículo 4, apartado 2, a efectos de la realización de un programa de cría de animales reproductores de raza pura registrados en los libros genealógicos de cría que haya creado o que lleve;
- e) «sociedad de criadores de porcinos híbridos»: toda organización o asociación de criadores o empresa privada que haya sido reconocida por la autoridad competente de un Estado miembro de conformidad con el artículo 4, apartado 2, a efectos de la realización de un programa de cría de porcinos reproductores híbridos inscritos en los registros genealógicos que haya creado o que lleve;
- f) «entidad de cría ganadera»: toda organización o asociación de criadores, empresa privada, organización agropecuaria o instituto oficial de un tercer país que, en el caso de los animales reproductores de raza pura de las especies bovina, porcina, ovina, caprina o equina o de los porcinos reproductores híbridos, haya sido aprobado por un organismo oficial de un tercer país a efectos de las importaciones a la Unión de animales reproductores para la reproducción;
- g) «autoridad competente»: la autoridad central de un Estado miembro y cualquier otra autoridad a la que se haya atribuido la responsabilidad de:
- i) el reconocimiento de las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos y la autorización de los programas de cría llevados a cabo con animales reproductores,
 - ii) la organización de controles oficiales de las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 y en los actos delegados adoptados de acuerdo con el artículo 52, apartado 1,
 - iii) la prestación de asistencia a otros Estados miembros y a terceros países en caso de detección de incumplimientos, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 53, 54, 55 y 56,

- iv) la organización de las demás actividades oficiales de conformidad con las normas previstas en el presente Reglamento;
- h) «reconocimiento»: la declaración formal y oficial por parte de la autoridad competente de que, tras una evaluación, una sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos se ajusta a los requisitos del artículo 4, apartado 2;
- i) «animal reproductor de raza pura»: el animal doméstico
 - i) de las especies mencionadas en la letra a), inciso i), que descienda de padres y abuelos que estén registrados en la sección principal de un libro genealógico de la misma raza y que él mismo esté registrado o admitido para registro, o bien sea apto para ello, en la sección principal de un libro de ese tipo de conformidad con el artículo 19,
 - ii) de las especies mencionadas en la letra a), inciso ii), que descienda de padres que estén registrados en la sección principal de un libro genealógico de la misma raza y que él mismo esté registrado o admitido para registro, o bien sea apto para ello, en la sección principal de un libro de ese tipo de conformidad con el artículo 19,
 - iii) de una especie distinta de las mencionadas en los incisos i) y ii) de la presente letra a la que se apliquen, junto con sus productos reproductivos, normas zootécnicas y genealógicas específicas a efectos del comercio y las importaciones a la Unión, que deberán establecerse en los actos delegados adoptados con arreglo al apartado 1 de los artículos 35 y 45, respectivamente;
- j) «porcino reproductor híbrido»: el animal de la especie porcina inscrito en un registro genealógico y que proceda de un cruzamiento planificado entre:
 - i) porcinos reproductores de raza pura pertenecientes a razas o líneas diferentes,
 - ii) porcinos reproductores que sean el resultado de un cruzamiento (animales híbridos) de razas o líneas diferentes,
 - iii) porcinos reproductores pertenecientes a una u otra de las categorías a las que hacen referencia los incisos i) y ii);
- k) «libro genealógico»: todo libro, archivo o sistema informático, cuya llevanza esté a cargo de una sociedad de criadores de razas puras, en el que deben estar registrados o admitidos para registro los animales reproductores de raza pura que vayan a participar en un programa de cría, con mención de sus ascendientes y, en su caso, de sus méritos;
- l) «autorización»: el permiso concedido por una autoridad competente a una sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos para llevar a cabo su programa de cría de conformidad con el artículo 8, apartado 1;
- m) «sección principal»: la sección de un libro genealógico en la que se registran o admiten para registro los animales reproductores de raza pura;

- n) «categoría»: la subdivisión horizontal de la sección principal en la que los animales reproductores se clasifican según sus méritos;
- o) «mérito»: la característica hereditaria cuantificable de un animal reproductor;
- p) «registro genealógico»: todo fichero o sistema informático, cuya llevanza esté a cargo de una sociedad de criadores de porcinos híbridos, en el que deben inscribirse los porcinos reproductores híbridos que vayan a participar en un programa de cría, con mención de sus ascendientes;
- q) «control oficial»: toda forma de control que realiza la autoridad competente o la Comisión para comprobar el cumplimiento de las normas zootécnicas y genealógicas establecidas en el presente Reglamento;
- r) «las demás actividades oficiales»: toda actividad, distinta de un control oficial, que realicen las autoridades competentes de conformidad con el presente Reglamento, a fin de garantizar la aplicación de las normas zootécnicas y genealógicas establecidas en el presente Reglamento;
- s) «certificado zootécnico»: certificados o acreditaciones oficiales de cría y documentación comercial certificada que informen sobre los datos genealógicos, la identificación y, cuando proceda, la evaluación genética de los animales reproductores o de sus productos reproductivos y que deben acompañar a dichos animales o productos cuando se trasladen de un Estado miembro a otro o se importen a la Unión;
- t) «número permanente único»: el código alfanumérico único de quince dígitos que reúna información sobre cada animal equino y la base de datos y el país donde se haya registrado dicha información por primera vez, de conformidad con el sistema de codificación UELN (*Universal Equine Life Number*)⁴⁶, y que incluya:
- i) un código de identificación UELN, de seis dígitos, compatible con la base de datos que gestione el organismo emisor del pasaporte que haya expedido el documento de identificación de conformidad con la legislación zoosanitaria de la Unión, seguido de
 - ii) un número de identificación individual de nueve dígitos asignado al equino;
- u) «importación»: la acción de introducir los animales reproductores y sus productos reproductivos en alguno de los territorios enumerados en el anexo VI;
- v) «control zootécnico»: los controles documentales y de identificación llevados a cabo en animales reproductores y sus productos reproductivos importados a la Unión a fin de comprobar el cumplimiento de las condiciones zootécnicas establecidas en el artículo 42 y las normas zootécnicas y genealógicas dispuestas en los actos delegados que se adopten de conformidad con el artículo 45, apartado 1;

⁴⁶ <http://www.ueln.net/>.

- w) «control documental»: el examen de los certificados o las acreditaciones oficiales y demás documentación, incluidos los documentos de carácter comercial, que deben acompañar a los envíos de:
 - i) animales reproductores y sus productos reproductivos que se importen a la Unión según lo dispuesto en el artículo 39,
 - ii) animales reproductores de raza pura y sus productos reproductivos que se importen a la Unión conforme a lo dispuesto en los actos delegados adoptados de acuerdo con el artículo 45, apartado 1;
- x) «control de identificación»: la inspección visual para comprobar que el contenido y el etiquetado de una partida, incluidas las marcas que lleven los animales, los precintos y los medios de transporte, se corresponden con la información facilitada en los certificados zootécnicos, las acreditaciones oficiales y demás documentos que acompañen a dicha partida;
- y) «incumplimiento»: la infracción de las normas zootécnicas y genealógicas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 3

Normas zootécnicas y genealógicas para el comercio y las importaciones a la Unión de animales reproductores y sus productos reproductivos

No se prohibirán, limitarán ni obstaculizarán el comercio ni las importaciones a la Unión de animales reproductores y sus productos reproductivos por razones zootécnicas o genealógicas distintas de las establecidas en el presente Reglamento.

Se prohíbe la discriminación por causa del país de origen de los animales reproductores y de sus productos reproductivos, o de sus propietarios o criadores, o bien de la sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos o de la entidad de cría ganadera.

CAPÍTULO II

Reconocimiento de las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos en los Estados miembros y autorización de los programas de cría

SECCIÓN 1

RECONOCIMIENTO DE LAS SOCIEDADES DE CRIADORES DE RAZAS PURAS Y DE PORCINOS HÍBRIDOS

Artículo 4

Reconocimiento de las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos

1. Las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos podrán solicitar su reconocimiento a la autoridad competente de acuerdo con el apartado 2.
2. La autoridad competente reconocerá a toda sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos que lo solicite siempre que cumpla con los siguientes requisitos:
 - a) tener su sede en el territorio del Estado miembro en el que esté situada la autoridad competente;
 - b) acreditar en su solicitud que se ajusta a los criterios establecidos en el anexo I, parte 1;
 - c) indicar en su solicitud:
 - i) el tipo de programa de cría que lleva, el cual debe tener por objeto:
 - la preservación de una raza, o
 - la mejora de una raza o de un cruzamiento,
 - ii) el ámbito de aplicación de su programa de cría y las disposiciones que haya establecido con arreglo a los requisitos del anexo I, parte 2, o, en el caso de los equinos de pura raza, de la parte 3 de dicho anexo,
 - iii) el territorio geográfico en el que tenga previsto llevar a cabo su programa de cría.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 71 cuyo objeto sea modificar los requisitos para el reconocimiento de las sociedades de criadores de razas puras o de porcinos híbridos establecidas conforme a lo dispuesto en el anexo I, parte 1, o, en el caso de los equinos de pura raza, en la parte 3 de dicho anexo, a fin de tener en cuenta la variedad de las sociedades de criadores de razas puras o de porcinos híbridos a las que se aplican estos requisitos.

Artículo 5

Excepción al artículo 4, apartado 2, letra b), en relación con el reconocimiento de las sociedades de criadores de razas puras

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, letra b), la autoridad competente podrá denegar el reconocimiento a una sociedad de criadores de razas puras que cumpla los requisitos establecidos en el anexo I, parte 1, cuando el programa de cría de esa sociedad ponga en peligro la preservación o la diversidad genética de los animales reproductores de raza pura registrados o admitidos para registro, y que sean aptos para ello, en el libro genealógico creado para la misma raza por otra sociedad de criadores que ya haya sido reconocida en dicho Estado miembro.
2. A efectos del apartado 1, la autoridad competente tendrá debidamente en cuenta los criterios siguientes:
 - a) el número de sociedades de criadores de razas puras ya reconocidas para esa misma raza en el Estado miembro en que esté radicada la sociedad de criadores solicitante;
 - b) el tamaño de la población de animales reproductores de esa raza pura en dicho Estado miembro;
 - c) los posibles aportes genéticos de otras sociedades de criadores de razas puras dedicadas a la misma raza y reconocidas en otros Estados miembros o en terceros países.

Artículo 6

Denegación del reconocimiento de las sociedades de criadores de razas puras o de porcinos híbridos

1. En los casos en los que la autoridad competente a la que se refiere el artículo 4 prevea denegar el reconocimiento a una sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos, deberá facilitar a la sociedad una motivación razonada de tal denegación y concederle, al mismo tiempo, un derecho de recurso contra esta decisión de denegación prevista en el plazo de treinta días a partir de la fecha de recepción de la motivación razonada.
2. Si a pesar de recibir el recurso contemplado en el apartado 1, la autoridad competente mantiene su decisión, presentará a la sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos en cuestión una motivación razonada de su decisión de denegar el reconocimiento en un plazo de treinta días a partir de la fecha de recepción del recurso e informará, al mismo tiempo, a la Comisión de su decisión de denegación del reconocimiento exponiendo las razones para ello.

Artículo 7

Listas de sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos reconocidas

1. Los Estados miembros crearán y mantendrán al día una lista de las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos que su autoridad competente haya

reconocido de conformidad con el artículo 4, apartado 2, y pondrán dichas listas a disposición del público.

2. La lista contemplada en el apartado 1 recogerá la siguiente información:
 - a) el nombre, la información de contacto y el sitio web de la sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos;
 - b) la raza o cruzamiento objeto de su programa de cría autorizado;
 - c) en el caso de los equinos reproductores de pura raza, el nombre y los datos de contacto de la sociedad de criadores de razas puras que lleve el libro genealógico original de la raza.
3. Los Estados miembros indicarán en la lista contemplada en el apartado 1 la suspensión de la autorización de un programa de cría que se haya decidido de conformidad con el artículo 61, apartado 2, letra f).
4. Los Estados miembros deberán eliminar inmediatamente de la lista contemplada en el apartado 1 a cualquier sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos a la que se haya retirado el reconocimiento de conformidad con el artículo 61, apartado 2, letra g).
5. La Comisión podrá, mediante actos de ejecución, elaborar modelos de formularios de información que los Estados miembros deberán facilitar al público en relación con las listas de las sociedades de criadores de razas puras o de porcinos híbridos reconocidas a las que se hace referencia en el apartado 1.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 72, apartado 2.

SECCIÓN 2

AUTORIZACIÓN DE PROGRAMAS DE CRÍA

Artículo 8

Autorización de programas de cría llevados a cabo por sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos

1. La autoridad competente autorizará el programa de cría de una sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos que haya reconocido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, a condición de que la sociedad presente una solicitud de autorización de su programa de cría en la que demuestre cumplir los requisitos establecidos en el artículo 4, apartado 2, letra c), que figuran en el anexo I, parte 2, o, en el caso de los equinos de pura raza, en la parte 3 de dicho anexo.
2. La autoridad competente a la que se refiere el artículo 4 podrá autorizar a las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos a subcontratar la gestión técnica de su libro o registro genealógico, y otros aspectos concretos de su programa de cría, a una tercera parte, siempre que:

- a) la sociedad en cuestión siga siendo responsable frente a la autoridad competente de garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4, apartado 2, letra c), y
 - b) no exista ningún conflicto de intereses entre dicha tercera parte y las actividades económicas de los criadores que participen en el programa de cría.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 71 cuyo objeto sea modificar los requisitos para el reconocimiento de los programas de cría establecidos en el anexo I, parte 2, y, en el caso de los equinos de pura raza, en la parte 3 de dicho anexo, a fin de tener en cuenta la variedad de programas de cría que llevan a cabo las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos.

Artículo 9

Notificación y autorización de programas de cría llevados a cabo en Estados miembros distintos del Estado miembro en el que esté reconocida la sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos

1. Cuando el ámbito de aplicación de un programa de cría o el territorio geográfico en el que esté previsto realizarlo pongan de manifiesto que la sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos tiene la intención de llevar a cabo dicho programa con animales reproductores residentes en otro Estado miembro, la autoridad competente contemplada en el artículo 8, apartado 1, deberá:
 - a) notificar este hecho a la autoridad competente del otro Estado miembro al menos en los noventa días naturales anteriores a la fecha prevista de inicio del programa de cría, y
 - b) facilitar a la autoridad competente mencionada en la letra a), junto con la notificación, una copia de la solicitud de autorización del programa de cría contemplada en el artículo 8, apartado 1.
2. La autoridad competente a la que se refiere el apartado 1, letra a), del presente artículo podrá, en el plazo de noventa días a partir de la fecha de recepción de la notificación mencionada en dicho apartado, denegar la autorización para que se lleve a cabo en su territorio el programa de cría de una sociedad de criadores de razas puras reconocida por la autoridad competente contemplada en el artículo 8, apartado 1, en caso de que:
 - a) en dicho Estado miembro se realice ya un programa de cría autorizado con animales reproductores de la misma raza pura;
 - b) la autorización de un nuevo programa de cría fragmente la población de animales reproductores de raza pura que exista en ese Estado miembro en una medida que pueda poner en peligro la preservación o la diversidad genética de la raza en cuestión.
3. Si la autoridad competente a la que se refiere el apartado 1, letra a), no responde en el plazo estipulado de noventa días a la notificación contemplada en dicho apartado, se considerará que ha dado su autorización.

4. La autoridad competente del Estado miembro en el que esté reconocida la sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos o en el que esta haya presentado una solicitud de reconocimiento con arreglo al artículo 4 informará a la sociedad en cuestión del resultado de la notificación prevista en el apartado 1, letra a), del presente artículo sin demora indebida.
5. En los casos en los que la autoridad competente contemplada en el apartado 1, letra a), prevea denegar su autorización conforme a lo dispuesto en el apartado 2, informará a la Comisión de su intención de denegar la autorización y le facilitará una motivación razonada.

CAPÍTULO III

Derechos y obligaciones de los criadores, las sociedades de criadores de razas puras y las sociedades de criadores de porcinos híbridos

Artículo 10

Derechos de los criadores que participen en programas de cría autorizados de conformidad con el artículo 8, apartado 1, o con el artículo 9

1. En caso de que las normas de una sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos prevean la afiliación de los criadores, estos podrán solicitar:
 - a) la afiliación a la sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos;
 - b) la participación en el programa de cría en el ámbito y la zona geográfica de actividad autorizados de conformidad con el artículo 8, apartado 1, o el artículo 9.
2. En caso de que las normas de una sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos no prevean la afiliación, los criadores que participen en un programa de cría autorizado de conformidad con el artículo 8, apartado 1, o el artículo 9, podrán solicitar:
 - a) el registro de sus animales reproductores de raza pura en la sección principal del libro genealógico establecido para la raza en cuestión por la sociedad de criadores de razas puras, de conformidad con el artículo 17, apartado 1;
 - b) el registro de sus animales en la sección anexa del libro genealógico establecido para la raza en cuestión por la sociedad de criadores de razas puras, de conformidad con el artículo 17, apartado 3;
 - c) la inscripción de los porcinos reproductores híbridos en un registro genealógico establecido para el cruzamiento en cuestión por la sociedad de criadores de porcinos híbridos, de conformidad con el artículo 24;
 - d) la participación en las pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética de conformidad con el artículo 27;

- e) la entrega de un certificado zootécnico de conformidad con el artículo 33, apartados 1 y 2.
3. Los criadores tendrán derecho a elegir el libro o registro genealógico en que deseen registrar o inscribir a sus animales reproductores de conformidad con los artículos 19 y 24.

Artículo 11

Derechos de los criadores que no estén conformes con la decisión adoptada por una sociedad de criadores de razas puras

1. Los criadores podrán recurrir las medidas previstas en el artículo 13 cuando puedan alegar que cualquiera de los siguientes puntos ha sido denegado indebidamente por una sociedad de criadores de razas puras:
- a) una solicitud presentada de conformidad con el artículo 10, apartado 1;
 - b) una solicitud para el registro de un animal reproductor de raza pura en la sección principal de un libro genealógico conforme a lo dispuesto en el artículo 19;
 - c) una solicitud para el registro de un animal en la sección anexa de un libro genealógico conforme a lo dispuesto en el artículo 20, apartado 3;
 - d) la admisión de un animal reproductor de raza pura para:
 - i) la reproducción, conforme a lo dispuesto en el artículo 21, o
 - ii) la inseminación artificial, conforme a lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1;
 - e) la admisión de un animal reproductor de raza pura o su esperma en las pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética oficiales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23, apartado 2;
 - f) la aceptación de los resultados de las pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética efectuados conforme a lo dispuesto en el artículo 27.
2. Los criadores podrán recurrir las medidas previstas en el artículo 13 cuando puedan alegar que una sociedad de criadores de razas puras no haya efectuado las pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética conforme a lo dispuesto en el artículo 27.

Artículo 12

Derechos de los criadores que no estén conformes con la decisión adoptada por una sociedad de criadores de porcinos híbridos

1. Los criadores podrán recurrir las medidas previstas en el artículo 13 cuando puedan alegar que cualquiera de los siguientes puntos ha sido denegado indebidamente por una sociedad de criadores de porcinos híbridos:

- a) una solicitud para la inscripción de un porcino reproductor híbrido en un registro genealógico, conforme a lo dispuesto en el artículo 24;
 - b) la admisión de un porcino reproductor híbrido para la inseminación artificial, conforme a lo dispuesto en el artículo 26, apartado 1;
 - c) la admisión de un porcino reproductor híbrido o de su esperma en las pruebas de valoración y el control de rendimientos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26, apartado 2;
 - d) la aceptación de los resultados de las pruebas de valoración y el control de rendimientos efectuados conforme a lo dispuesto en el artículo 27.
2. Los criadores podrá recurrir las medidas previstas en el artículo 13 cuando puedan alegar que una sociedad de criadores de porcinos híbridos no haya efectuado las pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética conforme a lo dispuesto en el artículo 27.

Artículo 13

Medidas que pueden adoptar los criadores que no estén conformes con la decisión adoptada por una sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos

1. En los casos a los que se refieren los artículos 11 y 12, los criadores podrán:
 - a) recabar el dictamen de un experto independiente;
 - b) recurrir la denegación a la que se hace referencia en el apartado 1 de los artículos 11 y 12, o bien los resultados de las pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética mencionados en el apartado 2 de los mismos artículos, en un plazo de treinta días a partir de la fecha de recepción de la denegación o de los resultados enviados por la sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos.
2. En el recurso al que se refiere el apartado 1, letra b), el criador deberá describir los hechos y los motivos, en su caso, basándose en el dictamen del experto independiente mencionado en la letra a) del mismo apartado, por los que considera que:
 - a) la denegación de la sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos incumple las disposiciones de los artículos 19, 21, 23, 27, 28, 30 o 32, o bien
 - b) los resultados de las pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética no se han obtenido de conformidad con el artículo 27.

Artículo 14

Resolución de litigios

1. Cuando una sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos rechace el recurso de un criador contemplado en el artículo 13, apartado 1, letra b), lo notificará al criador y a la autoridad competente que haya reconocido a dicha sociedad de

conformidad con el artículo 4, apartado 2, en un plazo de treinta días a partir de la fecha de su decisión de rechazar el recurso.

2. La autoridad competente contemplada en el artículo 8, apartado 1, o el artículo 9 podrá invalidar la decisión de la sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos si considera que dicha decisión incumple las disposiciones de los artículos 19, 21, 23, 27, 28, 30 o 32.
3. Los Estados miembros velarán por que se disponga de un procedimiento de recurso y por que las decisiones sobre los recursos se adopten en un plazo de tiempo razonable.

A tal efecto, la autoridad competente podrá decidir la creación de un tribunal específico con autoridad para invalidar las decisiones de una sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos cuando considere injustificado el rechazo de dicha sociedad al recurso presentado por un criador.

Artículo 15

Derechos de las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos

1. Las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos tendrán, en lo que respecta a sus programas de cría autorizados de conformidad con el artículo 8, apartado 1, o el artículo 9, derecho a lo siguiente:
 - a) la realización de su programa de cría en el ámbito y la zona geográfica de actividad definidos de conformidad con el artículo 4, apartado 2, letra c);
 - b) la autonomía en la definición y el desarrollo de sus programas de cría, que estarán sujetos a la supervisión de la autoridad competente en lo relativo a su conformidad con el artículo 4, apartado 2.
2. Las sociedades de criadores de razas puras o de porcinos híbridos que prevean la afiliación de los criadores tendrán derecho a:
 - a) rechazar una solicitud de afiliación si los animales reproductores del criador no entran en el ámbito de aplicación de su programa de cría o de la zona geográfica a la que se hace referencia en el artículo 4, apartado 2, letra c), incisos ii) y iii);
 - b) excluir a los criadores de la posibilidad de afiliación cuando incumplan sus deberes, tal como hayan sido establecidos en el reglamento interno de la sociedad, de conformidad con el anexo I, parte 1, punto 3, letra e).

Artículo 16

Obligaciones de las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos

1. Las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos que prevean la afiliación deberán establecer los derechos y obligaciones de sus socios en su reglamento interno, de conformidad con lo dispuesto en el anexo I, parte 1, punto 3, letra e).

2. Dentro del ámbito de aplicación de su programa de cría autorizado conforme al artículo 8, apartado 1, o al artículo 9, las sociedades de criadores de razas puras registrarán en sus libros genealógicos a los animales reproductores de raza pura y las sociedades de criadores de porcinos híbridos inscribirán en sus registros genealógicos a los porcinos reproductores híbridos cuando los animales se críen en explotaciones situadas en la zona geográfica de actividad que se haya definido con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra c).
3. Las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos tendrán la responsabilidad principal de prevenir y, en su caso, resolver los litigios que puedan surgir entre criadores, o entre los criadores y la sociedad, en la puesta en práctica de los programas de cría autorizados conforme al artículo 8, apartado 1, o al artículo 9, con arreglo a las normas establecidas por el Estado miembro en el que se genere el litigio de conformidad con el artículo 14, apartado 3, y las normas que se recogen en el anexo I, parte 1, punto 3.

CAPÍTULO IV

Registro o inscripción de animales reproductores en libros o registros genealógicos y admisión para la reproducción, la inseminación artificial y las pruebas

SECCIÓN 1

REGISTRO DE ANIMALES REPRODUCTORES DE RAZA PURA EN LIBROS GENEALÓGICOS LLEVADOS POR SOCIEDADES DE CRIADORES DE RAZAS PURAS Y ADMISIÓN PARA LA REPRODUCCIÓN, LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL Y LAS PRUEBAS

Artículo 17

Estructura de los libros genealógicos

1. Los libros genealógicos tendrán una sección principal en la que se registren o admitan para registro los animales reproductores de raza pura que cumplan los requisitos establecidos en el anexo II, parte 1, capítulos I y II.
2. Las sociedades de criadores de razas puras podrán subdividir la sección principal en categorías cuando la sociedad haya establecido criterios o procedimientos distintos para el registro por categorías de los animales reproductores de raza pura en función de sus méritos.

Conforme a estos criterios y procedimientos, se podrá exigir que los animales reproductores de raza pura se sometan a pruebas de valoración, un control de rendimientos o a una evaluación genética con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 o en actos delegados adoptados de conformidad con el artículo 28, apartado 1, o bien a cualquier otra evaluación que se haya determinado en el programa de cría autorizado de conformidad con el artículo 8, apartado 1, o en el artículo 9, antes de su registro en una categoría concreta de la sección principal.

Las sociedades de criadores de razas puras podrán subdividir las categorías en función del sexo y la edad de los animales.

3. Las sociedades de criadores de razas puras podrán crear en los libros genealógicos, además de la sección principal contemplada en el apartado 1 del presente artículo, una o varias secciones anexas destinadas a animales de la misma especie que no sean aptos para ser registrados en la sección principal, siempre y cuando dichos animales cumplan los requisitos del artículo 20, apartado 1, y las normas de la sociedad permitan que los descendientes de estos animales puedan registrarse en la sección principal de conformidad con las normas establecidas en:
 - a) el anexo II, parte 1, capítulo III, punto 3, en el caso de las hembras de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, o
 - b) el anexo II, parte 1, capítulo III, punto 4, en el caso de los machos y las hembras de la especie equina.
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, en lo referente a las modificaciones de las normas establecidas en el anexo II, parte 1, capítulo III, puntos 3 y 4, conforme a las cuales se permite el registro en la sección principal de los descendientes de animales consignados en una sección anexa.

Artículo 18

Secciones especiales en los libros genealógicos

1. La autoridad competente podrá autorizar un programa de cría que requiera, no obstante lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, el registro en una sección especial del libro genealógico de determinados porcinos, ovinos y caprinos reproductores de raza pura que:
 - a) hayan sido registrados en la sección principal de un libro genealógico de la misma raza cuya llevanza esté a cargo de una sociedad de criadores de razas puras en otro Estado miembro o en un tercer país;
 - b) posean características especiales que los distingan de la población de la misma raza en el Estado miembro en el que se haya autorizado el programa de cría.
2. Los Estados miembros que deseen acogerse a la excepción establecida en el apartado 1 deberán comunicarlo de antemano a la Comisión y a los demás Estados miembros y facilitar una motivación razonada.

Artículo 19

Registro de animales reproductores de raza pura en la sección principal

1. Las sociedades de criadores de razas puras registrarán o admitirán para registro en la sección principal de sus libros genealógicos a cualquier animal reproductor de raza pura, de entre los animales cubiertos por su programa de cría, que cumpla los requisitos dispuestos en el anexo II, parte 1, previa solicitud de los criadores.

2. Las sociedades de criadores de razas puras no podrán denegar el registro de animales reproductores de raza pura en la sección principal de sus libros genealógicos debido a que estos animales estén ya registrados en la sección principal de otro libro genealógico para la misma raza o a que se trate de un programa de cruzamiento de otra raza, establecido una sociedad de criadores de razas puras reconocida de conformidad con el artículo 4, apartado 2, en otro Estado miembro, o de una entidad de cría ganadera de un tercer país según lo dispuesto en el artículo 36, apartado 1.
3. Cuando se divida la sección principal en categorías, la sociedad de criadores de razas puras introducirá a los animales reproductores de raza pura que cumplan los criterios de registro en la sección principal del libro genealógico en la categoría que corresponda a los méritos de dichos animales, sin discriminación alguna en caso de que procedan de otro Estado miembro o de un tercer país.
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 71 en lo que respecta a las modificaciones de los requisitos para el registro de animales reproductores de raza pura en la sección principal de los libros genealógicos, conforme a lo dispuesto en el anexo II, parte 1, capítulos I y II.

Artículo 20

Registro de animales en las secciones anexas

1. Las sociedades de criadores de razas puras, previa solicitud de los criadores, consignarán en la sección anexa correspondiente a la que se hace referencia en el artículo 17, apartado 3, a los animales de las especies cubiertas por su programa de cría que no sean aptos para registro en la sección principal, siempre que dichos animales cumplan las condiciones establecidas en el anexo II, parte 1, capítulo III, puntos 1 y 2.
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 71 en lo que respecta a las modificaciones de los requisitos para la consignación de animales en secciones anexas de los libros genealógicos, conforme a lo dispuesto en el anexo II, parte 1, capítulo III.

Artículo 21

Admisión de animales reproductores de raza pura para la reproducción

1. Las sociedades de criadores de razas puras no excluirán, por razones zootécnicas o genealógicas distintas de las derivadas de la aplicación del artículo 19, el uso de animales reproductores de raza pura que estén registrados en la sección principal de su libro genealógico para la reproducción utilizando las técnicas siguientes:
 - a) la cubrición natural;
 - b) la recogida y el uso de oocitos y embriones con fines reproductivos;
 - c) la recogida de esperma de animales reproductores que hayan sido sometidos, en su caso, a pruebas de valoración, un control de rendimientos y a una evaluación genética de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 o en los actos delegados que se adopten con arreglo al artículo 28, apartado 1;

- d) la inseminación artificial con el esperma contemplado en la letra c);
 - e) la producción *in vitro* y la utilización con fines reproductivos de embriones producidos a partir de los oocitos contemplados en la letra b) y concebidos utilizando el esperma mencionado en la letra c).
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 71 en lo referente a los criterios para:
- a) la admisión por parte de las sociedades de criadores de razas puras de animales reproductores de raza pura para la reproducción;
 - b) la recogida y utilización de productos reproductivos de animales reproductores de raza pura para la reproducción.

Artículo 22

Métodos para la verificación de la identidad

1. Las sociedades de criadores de razas puras exigirán que los bovinos reproductores de raza pura y los machos de ovinos y caprinos reproductores de razas puras de ganado lechero sean identificados mediante análisis de su grupo sanguíneo o por cualquier otro método adecuado que ofrezca al menos el mismo grado de seguridad cuando los animales se utilicen a efectos de:
- a) la recogida de esperma para la inseminación artificial;
 - b) la recogida de los oocitos y embriones.
2. A petición de un Estado miembro o de alguna asociación europea de sociedades de criadores de razas puras de las especies en cuestión, la Comisión podrá, por medio de actos de ejecución, aprobar métodos para la comprobación de la identidad de los bovinos reproductores de raza pura y los machos de ovinos y caprinos reproductores de razas puras de ganado lechero que ofrezcan al menos el mismo grado de seguridad que el análisis del grupo sanguíneo de dichos animales, teniendo en cuenta los avances técnicos y las recomendaciones de los centros europeos de referencia a los que hace referencia el artículo 31.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 72, apartado 2.

Artículo 23

Admisión de esperma para la inseminación artificial y la fertilización *in vitro* de oocitos y de animales reproductores de razas puras y sus productos reproductivos para ser sometidos a pruebas

1. Las sociedades de criadores de razas puras no deberán prohibir la utilización de esperma para la inseminación artificial de hembras de animales reproductores de raza pura o la fertilización *in vitro* de oocitos recogidos de hembras de dichos animales, cuando este esperma proceda de donantes que sean animales reproductores de raza pura:

- a) de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, los cuales deben haber sido admitidos en un Estado miembro para la recogida de esperma destinado a la inseminación artificial o la fertilización *in vitro* de oocitos a partir de unas pruebas de valoración, un control de rendimientos y una evaluación genética efectuados con arreglo al artículo 27 y al anexo III;
 - b) de la especie equina, los cuales deben haber sido admitidos para la recogida de esperma destinado a la inseminación artificial o la fertilización *in vitro* de oocitos a partir de un programa de cría autorizado de conformidad con el artículo 8, apartado 1, o el artículo 9.
2. Una sociedad de criadores de razas puras que lleve a cabo un programa de cría de una raza determinada en un Estado miembro deberá aceptar la realización de pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética de los animales reproductores de raza pura de la misma raza y sus productos reproductivos que estén registrados en la sección principal de un libro genealógico creado por otra sociedad de criadores de razas puras reconocida en otro Estado miembro en las mismas condiciones y con idénticas limitaciones cuantitativas que las que aplique a los animales reproductores de raza pura y sus productos reproductivos registrados en un libro genealógico que haya creado para la misma raza una sociedad de criadores de razas puras reconocida en el Estado miembro en el que deben llevarse a cabo las pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética de conformidad con el artículo 27.
 3. A efectos de los apartados 1 y 2, la recogida, el tratamiento y el almacenamiento de los productos reproductivos de los animales reproductores de raza pura contemplados en dichos apartados tendrán lugar en un centro de recogida o almacenamiento de esperma o los llevará a cabo un equipo de recogida y producción de embriones autorizados oficialmente para el comercio dentro de la Unión con estos productos, de conformidad con la legislación zoonosanitaria de la Unión.
 4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 71 en lo referente a las condiciones de admisión de:
 - a) equinos reproductores de pura raza de determinadas razas para inseminación artificial y fertilización *in vitro* de oocitos;
 - b) equinos reproductores de pura raza de determinadas razas y sus productos reproductivos para las pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética.

SECCIÓN 2
INSCRIPCIÓN DE PORCINOS REPRODUCTORES HÍBRIDOS EN REGISTROS
GENEALÓGICOS LLEVADOS POR SOCIEDADES DE CRIADORES DE PORCINOS
HÍBRIDOS Y ADMISIÓN PARA LA REPRODUCCIÓN, LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL
Y LAS PRUEBAS

Artículo 24

Inscripción de porcinos reproductores híbridos en registros genealógicos

1. Las sociedades de criadores de porcinos híbridos inscribirán en sus registros genealógicos a cualquier porcino reproductor híbrido del mismo cruzamiento que cumpla los requisitos dispuestos en el anexo II, parte 2, previa solicitud de los criadores si procede.
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 71 en lo que respecta a las modificaciones de los requisitos para la inscripción de porcinos reproductores híbridos en registros genealógicos, conforme a lo dispuesto en el anexo II, parte 2.

Artículo 25

Admisión de porcinos reproductores híbridos para la reproducción

1. Las sociedades de criadores de porcinos híbridos no excluirán, por razones zootécnicas o genealógicas distintas de las derivadas de la aplicación del artículo 27, el uso de porcinos reproductores híbridos que estén inscritos en sus registros genealógicos para la reproducción utilizando las técnicas siguientes:
 - a) la cubrición natural;
 - b) la recogida y el uso de oocitos y embriones con fines reproductivos;
 - c) la recogida de esperma de animales reproductores que hayan sido sometidos a pruebas de valoración, un control de rendimientos y a una evaluación genética de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 o en los actos delegados que se adopten con arreglo al artículo 28, apartado 1;
 - d) la inseminación artificial con el esperma contemplado en la letra c);
 - e) la producción *in vitro* y la utilización con fines reproductivos de embriones producidos a partir de los oocitos contemplados en la letra b) y concebidos utilizando el esperma mencionado en la letra c).
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 71 en lo referente a los criterios para:
 - a) la admisión por parte de las sociedades de criadores de porcinos híbridos de porcinos reproductores híbridos para la reproducción;

- b) la recogida y utilización de esperma, oocitos y embriones de porcinos reproductores híbridos para la reproducción.

Artículo 26

Admisión de porcinos reproductores híbridos para la inseminación artificial y las pruebas

1. Las sociedades de criadores de porcinos híbridos no deberán prohibir la utilización de esperma para inseminación artificial o fertilización *in vitro* de oocitos recogidos de hembras de porcinos reproductores híbridos cuando dicho esperma proceda de donantes que sean porcinos reproductores híbridos cuya línea se haya sometido a pruebas de valoración, control de rendimientos y evaluación genética de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 y en el anexo III.
2. Una sociedad de criadores de porcinos híbridos que lleve a cabo un programa de cría de un cruzamiento deberá aceptar la realización de pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética de machos de porcinos reproductores híbridos del mismo cruzamiento y de su esperma que estén inscritos en un registro genealógico creado por otra sociedad de criadores de porcinos híbridos reconocida en otro Estado miembro en las mismas condiciones y con idénticas limitaciones cuantitativas que las que aplique a los machos de porcinos reproductores híbridos y su esperma inscritos en un registro genealógico que haya creado para el mismo cruzamiento una sociedad de criadores de porcinos híbridos reconocida en el Estado miembro en el que deben llevarse a cabo las pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética de conformidad con el artículo 27.
3. A efectos de los apartados 1 y 2, la recogida, el tratamiento y el almacenamiento del esperma contemplado en dichos apartados tendrá lugar en un centro de recogida o almacenamiento de esperma autorizado oficialmente para el comercio dentro de la Unión con este producto, de conformidad con la legislación zoonosanitaria de la Unión.
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 71 en lo referente a las condiciones de admisión de los porcinos reproductores híbridos para la inseminación artificial y la realización de pruebas.

CAPÍTULO V

Pruebas de valoración, control de rendimientos, evaluación genética y certificados zootécnicos

Artículo 27

Métodos para la realización de pruebas de valoración, control de rendimientos y evaluación genética

1. Cuando un programa de cría autorizado de conformidad con el artículo 8, apartado 1, o el artículo 9, exija la realización de pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética a efectos de la clasificación de los animales reproductores de raza pura de las especies bovina, porcina, ovina y caprina en los libros genealógicos y de la admisión para la reproducción de machos reproductores

de esas especies y de su esperma, las sociedades de criadores de razas puras se cerciorarán de que dichas pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética se llevan a cabo de conformidad con las siguientes normas que se establecen en el anexo III:

- a) en el caso de los bovinos reproductores de raza pura, en la parte 1;
 - b) en el caso de los porcinos reproductores de raza pura, en la parte 2, capítulo I, y capítulo II, punto 1;
 - c) en el caso de los ovinos y caprinos reproductores de raza pura, en la parte 3.
2. Cuando un programa de cría autorizado de conformidad con el artículo 8, apartado 1, o el artículo 9, exija la realización de pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética a efectos de la clasificación de los equinos reproductores de pura raza en los libros genealógicos y de la admisión para la reproducción de machos reproductores de esa especie y de su esperma, las sociedades de criadores de razas puras se cerciorarán de que dichas pruebas de valoración, control de rendimientos y evaluación genética se llevan a cabo de conformidad con las siguientes normas que se establecen en el anexo I:
- a) en la parte 2, letra e), punto 1;
 - b) en la parte 3, punto 1, letra a), inciso i), y letra b), inciso i), y punto 2, letra b).
3. Cuando un programa de cría autorizado de conformidad con el artículo 8, apartado 1, o el artículo 9, exija la evaluación genética a efectos de la clasificación de los porcinos reproductores híbridos en los registros genealógicos y de la admisión para la reproducción de machos de porcinos reproductores híbridos y de su esperma, las sociedades de criadores de porcinos híbridos se cerciorarán de que dicha evaluación genética se lleva a cabo de conformidad con las normas que se establecen en el anexo III, parte 2, capítulo II, punto 2.

Artículo 28

Poderes delegados y competencias de ejecución en relación con los requisitos para las pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 71 en lo referente a las normas relativas a las pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética, y, en caso necesario, para modificar el anexo III, a fin de tener en cuenta:
 - a) los avances científicos;
 - b) el progreso técnico;
 - c) el funcionamiento del mercado interior, o
 - d) la necesidad de proteger recursos genéticos de gran valor.

2. Teniendo en cuenta el dictamen del experto independiente al que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra a), la Comisión podrá, por medio de un acto de ejecución, establecer normas uniformes para la realización de las pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética, así como la interpretación de los resultados de las mismas.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 72, apartado 2.

Artículo 29

Entes designados para la realización de pruebas de valoración, control de rendimientos y evaluación genética

1. Las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos deberán, cuando sea necesario para la realización de su programa de cría autorizado de conformidad con el artículo 8, apartado 1, o el artículo 9, designar el ente que realice las pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética de los animales reproductores contemplados en el artículo 27.
2. Los entes establecidos en el apartado 1 podrán:
 - a) actuar como unidades especializadas bajo la responsabilidad de una sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos, o
 - b) estar autorizados por la autoridad competente que haya autorizado el programa de cría.
3. Las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos mantendrán actualizada una lista de los entes que hayan designado de conformidad con el apartado 1 y pondrán dicha información a disposición del público.

Artículo 30

Obligaciones de los entes designados de conformidad con el artículo 29, apartado 1

1. Los entes designados por las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29, apartado 1, facilitarán la siguiente información a petición de la autoridad competente:
 - a) los archivos de todos los datos sobre las pruebas de valoración y el control de rendimientos realizados;
 - b) la identidad de la sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos que los haya designado y de la autoridad competente a la que se refiere el artículo 29, apartado 2, letra b);
 - c) información sobre los métodos de registro de las características de los animales;

- d) información sobre el modelo de descripción de la valoración y el rendimiento utilizado para el análisis de los resultados de las pruebas de valoración y el control de rendimientos;
 - e) información sobre el método estadístico utilizado para el análisis de los resultados de las pruebas de valoración y el control de rendimientos en relación con cada característica evaluada;
 - f) información sobre los parámetros genéticos aplicados a cada característica evaluada.
2. Los entes designados por las sociedades de criadores de razas puras o de porcinos híbridos conforme a lo dispuesto en el artículo 29, apartado 1, pondrán a disposición del público los resultados de la evaluación genética de los animales reproductores cuyo esperma esté destinado a la inseminación artificial y los mantendrán actualizados.

Artículo 31

Designación de los centros de referencia de la Unión Europea

1. La Comisión designará, mediante actos de ejecución, el centro de referencia de la Unión Europea que deberá colaborar con las sociedades de criadores de razas puras en la armonización de los métodos aplicables a la realización de las pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética de los bovinos reproductores de raza pura.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 72, apartado 2.

2. La Comisión designará, mediante actos de ejecución, los centros de referencia de la Unión Europea que se encarguen de armonizar los métodos aplicables a la realización de las pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética de los animales reproductores de raza pura distintos de los bovinos.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 72, apartado 2.

Artículo 32

Requisitos para las competencias y deberes de los centros de referencia de la Unión Europea

1. Los centros de referencia de la Unión Europea designados de conformidad con el artículo 31 deberán:
- a) cumplir los requisitos del anexo IV, punto 1;
 - b) ejercer las competencias y cumplir los deberes establecidos en el anexo IV, punto 2;
 - c) colaborar con las sociedades de criadores de razas puras y los entes designados por dichas sociedades de conformidad con el artículo 29, apartado 1, a fin de

facilitar la aplicación uniforme de los métodos para la realización de pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética de los animales reproductores de raza pura, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 71 en lo referente a las modificaciones de:
 - a) los requisitos de los centros de referencia de la Unión Europea establecidos en el anexo IV, punto 1;
 - b) las competencias y los deberes de los centros de referencia de la Unión Europea establecidos en el anexo IV, punto 2.

Los actos delegados contemplados en el apartado 2 tendrán debidamente en cuenta la especie de animales reproductores de raza pura cuyo método de realización de pruebas de valoración, control de rendimientos y evaluación genética se pretenda armonizar, así como los avances científicos y técnicos en el ámbito de la evaluación genética.

3. La Comisión podrá auditar los centros de referencia de la Unión Europea designados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31, apartado 1 o 2, a fin de comprobar que:
 - a) cumplen los requisitos establecidos en anexo IV, punto 1;
 - b) ejercen las competencias y cumplen los deberes establecidos en el anexo IV, punto 2.

Si las auditorías pusieran de manifiesto que un centro de referencia de la Unión Europea no ejerce sus competencias ni cumple sus deberes según lo dispuesto en el anexo IV, punto 2, la Comisión podría reducir la contribución financiera de la Unión que le haya concedido de conformidad con el artículo 31 de la Decisión 2009/470/CE del Consejo o retirar la designación con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 72, apartado 2.

Artículo 33

Expedición, contenido y formato de los certificados zootécnicos para el comercio dentro de la Unión de animales reproductores y sus productos reproductivos

1. A efectos del registro de animales reproductores y de sus productos reproductivos en libros genealógicos o su inscripción en registros genealógicos, las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos expedirán certificados zootécnicos que deberán:
 - a) facilitar la información que figura en el anexo V;
 - b) ajustarse a los modelos de formularios de certificados zootécnicos correspondientes, que se establecerán en actos de ejecución adoptados con arreglo al apartado 4.

2. Las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos que realicen pruebas de valoración, control de rendimientos y evaluación genética de acuerdo con su programa de cría autorizado de conformidad con el artículo 8, apartado 1, o el artículo 9, indicarán en los certificados zootécnicos que expidan para los animales reproductores o para sus productos reproductivos:
 - a) los resultados disponibles de las pruebas de valoración y del control de rendimientos;
 - b) los resultados actualizados de la evaluación genética;
 - c) las peculiaridades y defectos genéticos que afecten al animal examinado y a sus padres y abuelos, según las disposiciones del programa de cría autorizado.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 71 en lo referente a la información exigida de conformidad con el apartado 1, letra a), y, en caso necesario, a las modificaciones del contenido de los certificados zootécnicos que se recoge en el anexo V.
4. La Comisión elaborará, mediante actos de ejecución, modelos de certificados zootécnicos para los animales reproductores y para su esperma, oocitos y embriones.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 72, apartado 2.

Artículo 34

Excepciones en lo relativo a la expedición, el contenido y el formato de los certificados zootécnicos para el comercio dentro de la Unión de animales reproductores y sus productos reproductivos

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 33, apartado 1, la autoridad competente podrá autorizar que:
 - a) los certificados zootécnicos sean expedidos por centros de recogida de esperma o por equipos de recogida o producción de embriones autorizados para el comercio de estos productos reproductivos de conformidad con la legislación zoosanitaria de la Unión;
 - b) la información que debe figurar en el certificado zootécnico se recoja en otros documentos que acompañen a los animales reproductores de raza pura de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y a los porcinos reproductores híbridos, siempre que la sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos que lleve el libro o el registro genealógico certifique el contenido de dichos documentos de conformidad con lo dispuesto en el anexo V, parte 1, punto 2;
 - c) la información que debe figurar en el certificado zootécnico se recoja en el documento de identificación que expida la sociedad de criadores de razas puras de conformidad con la legislación zoosanitaria de la Unión en materia de identificación de équidos.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 33, apartado 2, letra b), en caso de que los resultados de una evaluación genética estén a disposición del público en internet, las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos podrán remitir en el certificado zootécnico al sitio web en el que puedan consultarse estos resultados.

CAPÍTULO VI

Normas zootécnicas y genealógicas para el comercio de animales reproductores de raza pura de otras especies

Artículo 35

Poderes delegados y competencias de ejecución en relación con las normas zootécnicas y genealógicas para el comercio de los animales reproductores de raza pura contemplados en el artículo 2, letra i), inciso iii), y sus productos reproductivos

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 71 en lo referente a las normas zootécnicas y genealógicas para el comercio de los animales reproductores de raza pura a los que se hace referencia en el artículo 2, letra i), inciso iii), y sus productos reproductivos cuando sea necesario bien para el funcionamiento del mercado interior o a efectos de la protección de recursos genéticos de gran valor, en relación con:
 - a) el reconocimiento de las sociedades de criadores de razas puras;
 - b) la autorización de los programas de cría;
 - c) las condiciones para el registro de los animales reproductores de raza pura en los libros genealógicos;
 - d) la admisión por parte de las sociedades de criadores de razas puras de los animales reproductores de raza pura para la reproducción, la inseminación artificial y la recogida y utilización de sus productos reproductivos;
 - e) los métodos de las pruebas de valoración, el control de rendimientos y las evaluaciones genéticas de los animales reproductores de raza pura;
 - f) la información que debe figurar en el certificado zootécnico que ha de acompañar a los animales reproductores de raza pura y a sus productos reproductivos.
2. En la medida en que la Comisión adopte los actos delegados a los que hace referencia el apartado 1, establecerá, mediante actos de ejecución, los modelos de certificados zootécnicos mencionados en el apartado 1, letra f), del presente artículo para los animales reproductores de raza pura contemplados en el artículo 2, letra i), inciso iii), y para su esperma, oocitos y embriones.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 72, apartado 2.

CAPÍTULO VII

Importaciones procedentes de terceros países

Artículo 36

Entidades de cría ganadera

1. A petición del criador, las sociedades de criadores de razas puras o de porcinos híbridos registrarán o inscribirán en sus libros o registros genealógicos a todos los animales reproductores importados a la Unión y a sus descendientes provenientes de productos reproductivos importados a la Unión, siempre y cuando dichos animales reproductores o los donantes de los productos reproductivos estén registrados o inscritos en el libro o registro genealógico de una entidad de cría ganadera de un tercer país que:
 - a) cumpla los criterios establecidos en el artículo 37 para ser incluida en la lista de entidades de cría ganadera;
 - b) esté incluida en la lista de entidades de cría ganadera que hayan sido notificadas a la Comisión por el tercer país de origen de los animales reproductores o de sus productos reproductivos.
2. La Comisión llevará, actualizará y publicará las listas de entidades de cría ganadera de los terceros países a los que se hace referencia en el apartado 1, letra b).

Artículo 37

Criterios para la inclusión de las entidades de cría ganadera en una lista

1. En la lista contemplada en el artículo 36, apartado 2, la Comisión solo incluirá entidades de cría ganadera en relación con las cuales haya recibido de un organismo oficial del tercer país documentación que demuestre que las entidades en cuestión que el tercer país quiere incluir cumplen los requisitos siguientes:
 - a) llevan a cabo programas de cría equivalentes a los que llevan a cabo sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos con la misma raza o cruzamiento por lo que respecta a:
 - i) las normas aplicables al registro de animales reproductores o sus productos reproductivos en los libros genealógicos o a su inscripción en los registros genealógicos,
 - ii) las normas aplicables a la admisión de los animales reproductores con fines reproductivos,
 - iii) las normas aplicables al uso de productos reproductivos de animales reproductores con fines reproductivos y para pruebas,
 - iv) los métodos utilizados para las pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética;

- b) son objeto de supervisión y control por parte de un organismo oficial del tercer país con las competencias necesarias para hacer cumplir las normas equivalentes a las establecidas en el presente Reglamento en relación con:
 - i) el reconocimiento de las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos,
 - ii) la autorización de sus programas de cría,
 - iii) el registro de los animales reproductores de raza pura en los libros genealógicos y la inscripción de los porcinos reproductores híbridos en los registros genealógicos,
 - iv) sus métodos para la realización de las pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética.
2. En la lista contemplada en el artículo 36, apartado 2, la Comisión solo incluirá entidades de cría ganadera de terceros países en relación con las cuales haya recibido del organismo oficial del tercer país, al que se hace referencia en el apartado 1, documentación que demuestre que las entidades en cuestión que el tercer país quiere incluir disponen de un reglamento interno para garantizar:
- a) que los animales reproductores de raza pura registrados en los libros genealógicos por sociedades de criadores de razas puras están registrados sin discriminaciones, o son aptos para ello, en los libros genealógicos de la misma raza, creados por entidades de cría ganadera en ese tercer país;
 - b) que los porcinos reproductores híbridos inscritos en un registro genealógico por sociedades de criadores de porcinos híbridos están inscritos sin discriminaciones, o son aptos para ello, en los registros genealógicos del mismo cruzamiento, creados por entidades de cría ganadera en ese tercer país.

Artículo 38

Acuerdos de equivalencia

1. La Comisión, por medio de actos de ejecución, podrá reconocer si las medidas aplicadas en un tercer país son equivalentes a las exigidas en la legislación zootécnica de la Unión con respecto a:
- a) el reconocimiento y la supervisión de las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos, regulados en el artículo 4 o en el acto delegado que se adopte con arreglo al artículo 35, apartado 1;
 - b) la autorización de los programas de cría de las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos, regulada en el artículo 8, apartado 1, o en el acto delegado que se adopte con arreglo al artículo 35, apartado 1;
 - c) el registro de animales reproductores en los libros genealógicos y la inscripción en los registros genealógicos, regulados en los artículos 19 y 24 o en el acto delegado que se adopte con arreglo al artículo 35, apartado 1;

- d) la admisión de animales reproductores para la reproducción, regulada en los artículos 21 y 25 o en el acto delegado que se adopte con arreglo al artículo 35, apartado 1;
- e) la utilización de productos reproductivos para la reproducción, regulada en el artículo 23, apartado 1, o en el acto delegado que se adopte con arreglo al artículo 35, apartado 1;
- f) la utilización de espermatozoides para la realización de pruebas, regulada en el artículo 23, apartado 2, o en el acto delegado que se adopte con arreglo al artículo 35, apartado 1;
- g) las pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética, regulados en el artículo 27 o en el acto delegado que se adopte con arreglo al artículo 35, apartado 1.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 72, apartado 2.

2. Los actos de ejecución contemplados en el apartado 1 se adoptarán a partir de:
 - a) un examen riguroso de la información y los datos aportados por el tercer país en cuestión con arreglo al artículo 37, apartado 1;
 - b) cuando proceda, el resultado satisfactorio de un control realizado de conformidad con el artículo 67.
3. Los actos de ejecución contemplados en el apartado 1 podrán establecer las modalidades de entrada en la Unión de los animales reproductores y sus productos reproductivos a partir del país en cuestión, y podrán incluir:
 - a) la naturaleza y el contenido de los certificados o documentos zootécnicos, de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo V, que deben acompañar a los animales reproductores o a sus productos reproductivos;
 - b) los requisitos específicos aplicables a la entrada en la Unión de los animales reproductores o sus productos y los controles oficiales que deben realizarse en el momento de dicha entrada;
 - c) en su caso, los procedimientos para la elaboración y modificación de listas de entidades de cría ganadera en el tercer país en cuestión a partir del cual está permitida la entrada en la Unión de los animales reproductores y sus productos reproductivos.
4. La Comisión, por medio de actos de ejecución, podrá derogar con carácter inmediato los actos de ejecución contemplados en el apartado 1 cuando deje de cumplirse alguna de las condiciones para el reconocimiento de la equivalencia de garantías establecidas en el momento de su adopción.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 72, apartado 2.

Artículo 39

Condiciones zootécnicas relativas a las importaciones a la Unión de animales reproductores y sus productos reproductivos

1. Los criadores podrán importar a la Unión los animales reproductores y sus productos reproductivos que estén registrados en un libro genealógico o inscritos en un registro genealógico de una entidad de cría ganadera que figure en la lista establecida de conformidad con el artículo 36, apartado 2, o de conformidad con el artículo 7 cuando se haya establecido la equivalencia con arreglo al artículo 38, apartado 1, y siempre y cuando vayan acompañados del certificado zootécnico regulado en el artículo 40 y cumplan las condiciones adicionales siguientes:
 - a) los animales reproductores deberán ir acompañados de pruebas que demuestren que son aptos para ser registrados en un libro genealógico de una sociedad de criadores de razas puras o inscritos en un registro genealógico de una sociedad de porcinos híbridos;
 - b) el esperma:
 - i) deberá proceder de animales reproductores que hayan sido objeto de pruebas de valoración, control de rendimientos y evaluación genética de conformidad con el anexo III, cuando estos sean obligatorios con arreglo al artículo 27, apartado 1, o
 - ii) deberá ser importado en las cantidades necesarias para la realización de las pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética con arreglo a lo establecido en el artículo 23, apartado 2;
 - c) los oocitos y embriones deberán proceder o haber sido recogidos de animales reproductores que hayan sido objeto de pruebas de valoración, control de rendimientos y evaluación genética de conformidad con el anexo III, cuando estos sean obligatorios con arreglo al artículo 27, apartado 1.
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 71 por lo que respecta a las normas zootécnicas y genealógicas en relación con las importaciones a la Unión de animales reproductores y sus productos reproductivos, a fin de tener en cuenta la situación zootécnica específica del tercer país de origen de un animal reproductor.

Artículo 40

Expedición, contenido y formato de los certificados zootécnicos para la importación a la Unión de animales reproductores y sus productos reproductivos

1. A efectos del registro de los animales reproductores y sus productos reproductivos en libros genealógicos o de su inscripción en registros genealógicos, los certificados zootécnicos a los que se refiere el artículo 39, apartado 1, deberán:
 - a) ser expedidos por una entidad de cría ganadera que esté incluida en la lista contemplada en el artículo 36, apartado 2;
 - b) proporcionar la información establecida en el anexo V;

- c) estar elaborados de conformidad con el modelo de formulario de certificados zootécnicos que figure en un acto de ejecución adoptado con arreglo al apartado 2.
2. La Comisión, por medio de actos de ejecución, podrá elaborar modelos de formularios de certificados zootécnicos para la importación a la Unión de animales reproductores y su esperma oocitos y embriones.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 72, apartado 2.

Artículo 41

Excepciones a la expedición, el contenido y el formato de los certificados zootécnicos para la importación a la Unión de animales reproductores y sus productos reproductivos

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 40, apartado 1, letra a), los productos reproductivos podrán ir acompañados de un certificado zootécnico expedido, en nombre de la entidad de cría ganadera a la que se refiere el artículo 40, apartado 1, letra a), por centros de recogida de esperma o por equipos de recogida o producción de embriones autorizados para la importación a la Unión de esos productos reproductivos de conformidad con la legislación zoosanitaria de la Unión.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 40, apartado 1, letra b), la información que debe incluir el certificado zootécnico:
 - a) podrá figurar en otros documentos que acompañen al animal reproductor o a sus productos reproductivos, siempre y cuando el organismo que se ocupe de la llevanza del libro o registro genealógicos haya certificado el contenido de dichos documentos de conformidad con el anexo V, parte 1, punto 2;
 - b) podrá sustituirse por una referencia al sitio web en el que pueda accederse a los resultados de la evaluación genética, siempre y cuando dichos resultados puedan consultarse abiertamente en internet.

Artículo 42

Controles zootécnicos de los animales reproductores y sus productos reproductivos importados a la Unión

1. Los Estados miembros realizarán controles zootécnicos de partidas de animales reproductores y sus productos reproductivos importados en la Unión procedentes de terceros países en el puesto de control fronterizo en el que se lleven a cabo los controles físicos, de documentos y de identidad de conformidad con el artículo 42 del Reglamento (UE) n° [...] [COM(2013) 265 final - 2013/0140 (COD)].
2. A los fines del apartado 1, los importadores de animales reproductores y sus productos reproductivos presentarán al responsable de los controles físicos, de documentos y de identidad a los que se refiere dicho apartado el certificado zootécnico, que deberá acompañar a la partida de conformidad con el artículo 39, apartado 1.

Artículo 43

Condiciones relativas al registro en libros genealógicos de animales reproductores de raza pura importados a la Unión

1. Las sociedades de criadores de razas puras registrarán en la sección principal de su libro genealógico animales reproductores de raza pura:
 - a) importados a la Unión de conformidad con el artículo 39, apartado 1, letra a);
 - b) nacidos en un Estado miembro mediante reproducción asistida con utilización de:
 - i) espermia importado de conformidad con el artículo 39, apartado 1, letra b),
 - ii) oocitos o embriones importados de conformidad con el artículo 39, apartado 1, letra c).

2. Las sociedades de criadores de razas puras registrarán en la sección principal de su libro genealógico animales reproductores de raza pura importados a la Unión que cumplan los estándares establecidos para la raza en el programa de cría autorizado de conformidad con el artículo 8, apartado 1, o el artículo 9, siempre y cuando:
 - a) la entidad de cría ganadera cumpla los criterios para su inclusión en la lista de entidades de cría ganadera regulados en el artículo 37;
 - b) el registro de los animales reproductores de raza pura en cuestión en la sección principal del libro genealógico esté previsto en el programa de cría autorizado;
 - c) los animales reproductores de raza pura vayan acompañados de un certificado zootécnico:
 - i) expedido por la entidad de cría ganadera a la que se refiere la letra a),
 - ii) que contiene la información establecida en el anexo V.

Artículo 44

Condiciones para la inscripción en registros genealógicos de porcinos reproductores híbridos importados a la Unión

1. Las sociedades de criadores de porcinos híbridos inscribirán en sus registros genealógicos a los porcinos reproductores híbridos:
 - a) importados a la Unión de conformidad con el artículo 39, apartado 1, letra a);
 - b) que hayan nacido en un Estado miembro gracias a la reproducción asistida utilizando:
 - i) el espermia importado de conformidad con el artículo 39, apartado 1, letra b),

- ii) los oocitos o embriones importados de conformidad con el artículo 39, apartado 1, letra c).
2. Las sociedades de criadores de porcinos híbridos podrán inscribir en sus registros genealógicos a los porcinos reproductores híbridos importados a la Unión que cumplan las normas establecidas para el cruzamiento en el programa de cría autorizado de conformidad con el artículo 8, apartado 1, o el artículo 9, siempre y cuando:
- a) la entidad de cría ganadera establecida en el tercer país cumpla los requisitos del artículo 37;
 - b) la inscripción de estos porcinos reproductores híbridos en el registro genealógico esté prevista en el programa de cría autorizado.

CAPÍTULO VIII

Condiciones zootécnicas y genealógicas para las importaciones a la Unión de animales reproductores de raza pura de otras especies

Artículo 45

Poderes delegados y competencias de ejecución en relación con las normas zootécnicas y genealógicas para la importación a la Unión de los animales reproductores de raza pura contemplados en el artículo 2, letra i), inciso iii), y sus productos reproductivos

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 71 en lo referente a las normas específicas para las importaciones a la Unión de los animales reproductores de raza pura a los que se hace referencia en el artículo 2, letra i), inciso iii), y sus productos reproductivos cuando sea necesario para el funcionamiento del mercado interior o a efectos de la protección de recursos genéticos de gran valor, en relación con:
- a) el listado de entidades de cría ganadera;
 - b) las condiciones para el registro de estos animales reproductores de raza pura en los libros genealógicos creados por las sociedades de criadores de razas puras;
 - c) la admisión por parte de las sociedades de criadores de razas puras de los animales reproductores de raza pura para la reproducción, la inseminación artificial y la recogida y utilización de sus productos reproductivos;
 - d) los métodos de las pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética de los animales reproductores de raza pura;
 - e) los principales datos que deben figurar en el certificado zootécnico que ha de acompañar a los animales reproductores de raza pura y a sus productos reproductivos.

2. En la medida en que la Comisión adopte los actos delegados a los que hace referencia el apartado 1, establecerá, mediante actos de ejecución, los modelos de certificados zootécnicos mencionados en el apartado 1, letra f), para los animales reproductores de raza pura contemplados en el artículo 2, letra i), inciso iii), y para su esperma, oocitos y embriones.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 72, apartado 2.

CAPÍTULO IX

Controles y las demás actividades oficiales, asistencia administrativa, cooperación y ejecución por parte de los Estados miembros

Artículo 46

Normas generales sobre los controles oficiales

1. La autoridad competente realizará periódicamente controles oficiales de las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos en función del riesgo y con la frecuencia apropiada, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - a) los casos detectados de incumplimiento que se deriven de:
 - i) los animales reproductores y sus productos reproductivos,
 - ii) las actividades que gestionan las sociedades de criadores de razas puras o de porcinos híbridos,
 - iii) la ubicación de las actividades u operaciones de los criadores y de las sociedades de criadores de razas puras o de porcinos híbridos;
 - b) los archivos registrados previamente por las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos en relación con los resultados de los controles oficiales que se hayan efectuado en ellas y su cumplimiento de las normas zootécnicas y genealógicas establecidas en el presente Reglamento;
 - c) la fiabilidad y los resultados de los controles propios que hayan realizado las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos, o de los controles efectuados por terceros a petición de dichas sociedades, a fin de evaluar el cumplimiento de las normas zootécnicas y genealógicas establecidas en el presente Reglamento;
 - d) cualquier información que pudiera indicar incumplimiento.
2. La autoridad competente llevará a cabo controles oficiales periódicamente, con la frecuencia apropiada para identificar posibles infracciones intencionadas de las normas zootécnicas y genealógicas establecidas en el presente Reglamento, y tomando en consideración, además de los criterios mencionados en el apartado 1, la

información sobre posibles incumplimientos intencionados que se transmita a través de los mecanismos de la asistencia administrativa contemplada en el artículo 53, así como cualquier otra información que señale la posibilidad de que se hayan producido tales infracciones.

3. Los controles oficiales efectuados antes de la comercialización de determinados animales reproductores y sus productos reproductivos con vistas a la expedición de los certificados o las acreditaciones oficiales requeridos por las normas zootécnicas y genealógicas establecidas en el presente Reglamento como condición para su comercialización se llevarán a cabo de conformidad con:
 - a) las normas zootécnicas y genealógicas establecidas en el presente Reglamento;
 - b) los actos delegados adoptados por la Comisión de conformidad con los artículos 35 y 45.
4. Los controles oficiales se realizarán previa notificación al criador o a la sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos, a menos que existan motivos fundados para llevar a cabo los controles sin previo aviso.
5. Los controles oficiales se efectuarán, en la medida de lo posible, de manera que ocasionen las molestias mínimas al criador o bien a la sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos.
6. La autoridad competente llevará a cabo los controles oficiales con la misma atención, independientemente de que los animales reproductores o los productos reproductivos:
 - a) se encuentren en el mercado de la Unión, ya sean originarios del Estado miembro en el que se lleven a cabo los controles oficiales o de otro Estado miembro, o
 - b) se introduzcan en la Unión procedentes de terceros países.

Artículo 47

Transparencia de los controles oficiales

1. La autoridad competente realizará los controles oficiales con un elevado nivel de transparencia y pondrá a disposición del público la información pertinente sobre la organización y la realización de los controles oficiales.

Asimismo, garantizará la difusión regular y oportuna de información sobre los controles oficiales que realiza y publicará, como mínimo, la siguiente información:

- a) el tipo, el número y el resultado de los controles oficiales que haya efectuado;
- b) el tipo y el número de casos de incumplimiento que haya detectado;
- c) los casos en los que haya tomado medidas de conformidad con el artículo 61;
- d) los casos en los que haya impuesto las sanciones contempladas en el artículo 62.

2. La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá y actualizará, cuando sea necesario, el formato en el que debe publicarse la información contemplada en el apartado 1.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 72, apartado 2.

3. La autoridad competente podrá publicar o dar a conocer al público de otro modo la información de que disponga sobre la calificación de las diversas sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos a partir de una evaluación de su conformidad con los criterios de calificación y de los resultados de los controles oficiales, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) que los criterios de calificación sean objetivos, transparentes y estén a disposición del público;
 - b) que se hayan tomado las medidas apropiadas para garantizar la coherencia y transparencia del proceso de calificación.

Artículo 48

Procedimientos documentados de los controles y de su supervisión

1. La autoridad competente llevará a cabo controles oficiales de acuerdo con procedimientos documentados que recogerán instrucciones detalladas para el personal encargado de realizar dichos controles.
2. La autoridad competente establecerá procedimientos internos para verificar la coherencia y la eficacia de los controles y de las demás actividades oficiales que lleve a cabo.
3. La autoridad competente deberá:
 - a) adoptar medidas correctoras siempre que los procedimientos establecidos en el apartado 2 detecten deficiencias en la coherencia y la eficacia de los controles y de las demás actividades oficiales;
 - b) actualizar los procedimientos documentados que se contemplan en el apartado 1, según proceda.

Artículo 49

Informes sobre los controles oficiales

1. La autoridad competente elaborará informes de los controles oficiales que realiza, que contendrán:
 - a) una descripción de la finalidad de los controles oficiales;
 - b) los métodos de control aplicados;
 - c) los resultados de los controles oficiales;

- d) en su caso, las medidas que deban tomar los criadores y las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos por exigencia de la autoridad competente a raíz de los resultados de los controles oficiales.
2. La autoridad competente facilitará a los criadores y las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos que hayan sido sometidos a un control oficial una copia del informe al que se hace referencia en el apartado 1.

Artículo 50

Métodos y técnicas para realizar controles oficiales

1. La autoridad competente llevará a cabo controles oficiales mediante métodos y técnicas de control que incluyan, según proceda, verificaciones, inspecciones y auditorías.
2. La autoridad competente efectuará controles oficiales de los criadores y las sociedades de criadores de razas puras o de porcinos híbridos que comprendan, según proceda, los aspectos siguientes:
 - a) un examen de los sistemas de control que hayan puesto en marcha las sociedades de criadores de razas puras o de porcinos híbridos y de los resultados que se obtengan con estos sistemas de control;
 - b) la inspección de:
 - i) las instalaciones, las oficinas y los equipos de los criadores y las sociedades de criadores de razas puras o de porcinos híbridos,
 - ii) los animales reproductores y los productos reproductivos de los criadores,
 - iii) el etiquetado, la presentación y la publicidad de los criadores y las sociedades de criadores de razas puras o de porcinos híbridos;
 - c) un examen de los documentos y de otros archivos que puedan ser relevantes para la evaluación del cumplimiento de las normas zootécnicas y genealógicas establecidas en el presente Reglamento;
 - d) entrevistas con los socios y el personal de las sociedades de criadores de razas puras o de porcinos híbridos;
 - e) cualquier otra actividad necesaria para detectar incumplimientos.

Artículo 51

Obligaciones de los criadores y de las sociedades de criadores de razas puras o de porcinos híbridos

1. Siempre que sea necesario para la realización de los controles o de las demás actividades oficiales, los criadores y las sociedades de criadores de razas puras o de porcinos híbridos darán acceso al personal de la autoridad competente a lo siguiente:

- a) las instalaciones, las oficinas y el equipo;
 - b) los sistemas informatizados de gestión de datos;
 - c) los animales reproductores y sus productos reproductivos;
 - d) los documentos y cualquier otra información pertinente.
2. Durante los controles y las demás actividades oficiales, los criadores y las sociedades de criadores de razas puras o de porcinos híbridos ayudarán al personal de la autoridad competente en el cumplimiento de sus tareas.
3. La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará disposiciones sobre:
- a) las modalidades de acceso del personal de la autoridad competente a los sistemas informatizados de gestión de datos a los que se refiere el apartado 1, letra b);
 - b) normas uniformes sobre la ayuda a la que se hace referencia en el apartado 2 de los criadores y las sociedades de criadores de razas puras o de porcinos híbridos a la autoridad competente.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 72, apartado 2.

Artículo 52

Delegación de poderes respecto a las normas específicas sobre los controles oficiales y a las medidas que debe adoptar la autoridad competente en relación con los animales reproductores y sus productos reproductivos

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 71 en lo referente a las normas:
 - a) relativas a la realización de controles oficiales a los animales reproductores y sus productos reproductivos para comprobar el cumplimiento de las normas zootécnicas y genealógicas establecidas en el presente Reglamento;
 - b) relativas a las medidas que debe adoptar la autoridad competente en función de los resultados que obtenga de los controles oficiales.
2. Los actos delegados contemplados en el apartado 1 precisarán lo siguiente:
 - a) las responsabilidades y tareas concretas de la autoridad competente, además de las establecidas en los artículos 46 a 50;
 - b) los casos en los que la autoridad competente, en relación con casos específicos de incumplimiento, deba adoptar una o varias de las medidas contempladas en los actos de ejecución que se adopten con arreglo al artículo 66, apartado 1, o medidas adicionales a las previstas en dicho artículo.

Artículo 53

Normas generales de asistencia y cooperación administrativas

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros se prestarán asistencia administrativa mutua para garantizar la correcta aplicación de las normas zootécnicas y genealógicas establecidas en el presente Reglamento en los casos de incumplimiento que tengan un origen, un alcance y unos efectos en más de un Estado miembro.
2. La asistencia administrativa contemplada en el apartado 1 incluirá, en su caso, la participación de la autoridad competente de un Estado miembro en los controles oficiales sobre el terreno que realice la autoridad competente de otro Estado miembro.
3. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las normas nacionales:
 - a) aplicables a la entrega de documentos que sean objeto de un procedimiento judicial, o que estén relacionados con este;
 - b) encaminadas a proteger los intereses comerciales de personas físicas o jurídicas.
4. Todas las comunicaciones entre autoridades competentes en virtud de los artículos 54, 55 y 56 se harán por escrito.

Artículo 54

Asistencia previa solicitud

1. Cuando una autoridad competente (autoridad competente solicitante) considere que necesita información de la autoridad competente de otro Estado miembro (autoridad competente requerida) para la realización o el seguimiento efectivo de controles oficiales, deberá presentar una solicitud motivada ante esta última autoridad competente.

La autoridad competente requerida, sin demora indebida:

- a) acusará recibo de dicha solicitud e indicará el tiempo que precisa para facilitar la información solicitada;
- b) efectuará los controles oficiales o las investigaciones necesarias para:
 - i) facilitar a la autoridad competente solicitante toda la información necesaria mediante documentos originales o copias certificadas de estos últimos,
 - ii) verificar, si es necesario sobre el terreno, el cumplimiento de las normas zootécnicas y genealógicas establecidas en el presente Reglamento dentro de su jurisdicción.

2. Las autoridades competentes solicitante y requerida podrán acordar la presencia de personal de la autoridad solicitante durante los controles oficiales a los que se refiere el apartado 1, párrafo segundo, letra b), inciso i).

En tales casos, el personal de la autoridad competente solicitante:

- a) deberá en todo momento estar en posesión de un mandato por escrito en el que figuren su identidad y su categoría oficial;
- b) tendrá acceso a las mismas instalaciones y los mismos documentos que el personal de la autoridad competente requerida únicamente a efectos de los controles oficiales que se estén llevando a cabo;
- c) no podrá, a iniciativa propia, ejercer los poderes de investigación para realizar los controles oficiales conferidos al personal de la autoridad competente requerida.

Artículo 55

Asistencia sin solicitud

1. Cuando la autoridad competente tenga conocimiento de un caso de incumplimiento que pudiera tener implicaciones para otro Estado miembro, notificará esta información a la autoridad competente del otro Estado miembro por iniciativa propia y sin demora indebida.
2. La autoridad competente que reciba una notificación de conformidad con el apartado 1 deberá:
 - a) acusar recibo de la notificación sin demora;
 - b) indicar en el plazo de diez días a partir de la fecha de recibo de la notificación:
 - i) las investigaciones que tenga intención de realizar en relación con el caso de incumplimiento mencionado en el apartado 1, o
 - ii) los motivos por los que considere que no es necesario llevar a cabo ninguna investigación.
3. En caso de que la autoridad competente notificada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 decida llevar a cabo investigaciones de conformidad con el apartado 2, comunicará sin dilación a la autoridad competente notificante los resultados de las investigaciones y, en su caso, de las medidas que se hayan tomado a raíz de tales investigaciones.

Artículo 56

Asistencia en caso de incumplimiento

1. Cuando la autoridad competente de un Estado miembro efectúe controles oficiales a animales reproductores o sus productos reproductivos originarios de otro Estado miembro y determine, a raíz de los controles, que tales animales reproductores o sus productos reproductivos no cumplen las normas zootécnicas y genealógicas

contempladas en el presente Reglamento de forma que se produzca una infracción grave de dichas normas, lo notificará sin demora a la autoridad competente del Estado miembro de expedición y a cualquier otro Estado miembro afectado para que puedan emprender las investigaciones oportunas.

2. Las autoridades competentes notificadas de conformidad con el apartado 1 deberán, sin demora indebida:
 - a) acusar recibo de la notificación y señalar qué investigaciones tienen la intención de llevar a cabo en relación con el caso del incumplimiento mencionado en el apartado 1;
 - b) investigar el asunto, adoptar todas las medidas necesarias e informar a la autoridad competente notificante sobre la naturaleza de las investigaciones y controles oficiales realizados, las decisiones adoptadas y los motivos de dichas decisiones.
3. Si la autoridad competente notificante a la que se hace referencia en el apartado 1 tiene motivos para considerar que las investigaciones llevadas a cabo o las medidas adoptadas por las autoridades competentes notificadas, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2, no abordan adecuadamente el caso de incumplimiento observado, solicitarán a dichas autoridades competentes que realicen más controles oficiales o tomen otras medidas.

En tales casos:

- a) las autoridades competentes de ambos Estados miembros buscarán las vías y los medios para encontrar un planteamiento consensuado con el fin de abordar adecuadamente el caso de incumplimiento contemplado en el apartado 1 del presente artículo, en particular mediante la realización de controles oficiales conjuntos sobre el terreno que se efectúen de conformidad con el apartado 2 de los artículos 53 y 54;
 - b) informarán a la Comisión sin demora indebida si no logran ponerse de acuerdo sobre unas medidas adecuadas.
4. Cuando en los controles oficiales efectuados en animales reproductores o sus productos reproductivos originarios de otro Estado miembro se constaten casos repetidos de incumplimiento de las normas contempladas en el apartado 1, la autoridad competente del Estado miembro de destino informará a la Comisión y a las autoridades competentes de los demás Estados miembros sin demora indebida.

Artículo 57

Información sobre incumplimientos recibida de terceros países

1. En caso de que una autoridad competente reciba información de un tercer país sobre algún caso de incumplimiento de las normas zootécnicas y genealógicas contempladas en el presente Reglamento, lo notificará, sin demora indebida, a:
 - a) la Comisión cuando sea o pueda ser pertinente a escala de la Unión;

- b) la autoridad competente de los demás Estados miembros afectados.
2. La información obtenida a través de los controles oficiales e investigaciones realizados de conformidad con el presente Reglamento podrá comunicarse al tercer país contemplado en el apartado 1, a condición de que:
- a) las autoridades competentes que hayan facilitado la información den su conformidad con esta comunicación;
 - b) el tercer país se haya comprometido a proporcionar la ayuda necesaria a fin de reunir pruebas sobre prácticas que infrinjan o parezcan infringir las normas de la Unión;
 - c) se cumplan las normas nacionales y de la Unión pertinentes aplicables a la comunicación de datos personales a terceros países.

Artículo 58

Asistencia coordinada y seguimiento a cargo de la Comisión

1. La Comisión coordinará sin dilación las medidas adoptadas por la autoridad competente de conformidad con el presente capítulo cuando:
- a) la información de la que disponga indique que las actividades que no cumplen o son sospechosas de incumplimiento:
 - i) tengan, o puedan tener, ramificaciones en más de un Estado miembro, o
 - ii) puedan estar teniendo lugar en más de un Estado miembro;
 - b) las autoridades competentes de los Estados miembros afectados no logren llegar a un acuerdo sobre las medidas adecuadas para abordar el incumplimiento en cuestión.
2. En los casos a los que se refiere el apartado 1, la Comisión podrá:
- a) en colaboración con el Estado miembro afectado, enviar un equipo de inspección que lleve a cabo un control oficial sobre el terreno;
 - b) pedir que la autoridad competente del Estado miembro de expedición y, en su caso, de los demás Estados miembros afectados, incremente debidamente el número de sus controles oficiales y le informe sobre las medidas que adopte;
 - c) presentar información sobre estos casos al Comité contemplado en el artículo 72, apartado 1, junto con una propuesta de medidas destinadas a corregir los casos de incumplimiento a los que se refiere el apartado 1, letra a).

Artículo 59

Principio general para la financiación de los controles oficiales

1. Los Estados miembros velarán por que se disponga de los recursos financieros adecuados a fin de proporcionar el personal y demás recursos necesarios para que la autoridad competente efectúe los controles y las demás actividades oficiales.
2. Los Estados miembros podrán cobrar tasas para cubrir los costes ocasionados por los controles oficiales que realicen.

Artículo 60

Obligaciones generales de las autoridades competentes en relación con las medidas de ejecución

1. Cuando actúen de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo, las autoridades competentes darán prioridad a las medidas que deban adoptarse para corregir los incumplimientos o reducir al mínimo sus efectos en el comercio de animales reproductores o sus productos reproductivos.
2. En caso de sospecha de incumplimiento, las autoridades competentes llevarán a cabo una investigación con el fin de confirmar o descartar esa sospecha.
3. En caso necesario para sus fines, la investigación a la que se hace referencia en el apartado 2 comprenderá la realización de un mayor número de controles oficiales de los animales reproductores o sus productos reproductivos, los criadores y las sociedades de criadores de razas puras o de porcinos híbridos durante un periodo adecuado.

Artículo 61

Investigaciones y medidas en caso de incumplimiento constatado

1. En caso de determinarse un incumplimiento, las autoridades competentes:
 - a) llevarán a cabo cualquier otra investigación que se precise para determinar el origen y alcance del incumplimiento y establecer las responsabilidades de los criadores y las sociedades de criadores de razas puras o de porcinos híbridos;
 - b) adoptarán las medidas oportunas para asegurarse de que los criadores y las sociedades de criadores de razas puras o de porcinos híbridos corrijan el incumplimiento y evitan que pueda repetirse.

A la hora de decidir qué medidas van a adoptar, las autoridades competentes deberán tener en cuenta la naturaleza del incumplimiento y el historial de incumplimientos del criador o bien de la sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos.

2. Cuando actúen de conformidad con el apartado 1, las autoridades competentes, según proceda:

- a) pospondrán el registro en los libros genealógicos de los animales reproductores de raza pura o la inscripción en los registros genealógicos de los porcinos reproductores híbridos;
 - b) prescribirán la modificación del estatus de los animales reproductores o de sus productos reproductivos como destinados a la reproducción con arreglo al presente Reglamento o que se facilite a los criadores información correctora;
 - c) restringirán o prohibirán la comercialización de los animales y sus productos reproductivos como animales reproductores o productos reproductivos con arreglo a la definición del artículo 2, su importación a la Unión o exportación a terceros países o bien prohibirán o exigirán su retorno al Estado miembro de expedición;
 - d) prescribirán que el criador o la sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos aumente la frecuencia de sus controles propios;
 - e) establecerán que determinadas actividades del criador o la sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos estén sujetas a un número mayor de controles oficiales o que estos sean sistemáticos;
 - f) ordenarán el cese, durante un periodo de tiempo apropiado, de todas o de parte de las actividades del criador o las sociedades de criadores de razas puras o de porcinos híbridos en cuestión y, en su caso, de los sitios web en los que operen o que utilicen y suspenderán la autorización de los programas de cría que lleve a cabo la sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos cuando tal sociedad incumpla de forma repetida, continua o general los requisitos del programa de cría autorizado de conformidad con el artículo 8, apartado 1, o el artículo 9;
 - g) ordenarán la retirada del reconocimiento de la sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos otorgada de conformidad con el artículo 4, apartado 2, cuando la práctica administrativa de dicha sociedad ponga de manifiesto que incumple de forma repetida, continua o general los requisitos establecidos en el artículo 4, apartado 2, letra c);
 - h) adoptarán cualquier otra medida que las autoridades competentes consideren oportuna para garantizar el cumplimiento de las normas zootécnicas y genealógicas contempladas en el presente Reglamento.
3. Las autoridades competentes facilitarán al criador o a la sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos en cuestión, o bien a su representante, lo siguiente:
- a) una notificación escrita de su resolución relativa a la acción o medida que deba adoptarse de conformidad con los apartados 1 y 2, junto con las razones que justifiquen dicha resolución, así como
 - b) información sobre su derecho a recurrir dichas resoluciones y sobre el procedimiento y los plazos aplicables.

4. El criador o la sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos responsable deberá asumir todos los gastos derivados de la aplicación del presente artículo.

Artículo 62
Sanciones

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de lo dispuesto en el presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar su aplicación. Las sanciones establecidas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Los Estados miembros comunicarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar en la fecha especificada en el artículo 74, párrafo segundo, e informarán sin demora de todo ulterior cambio en las mismas.

CAPÍTULO X

Controles por parte de la Comisión

SECCIÓN 1

CONTROLES DE LA COMISIÓN EN LOS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 63
Controles de la Comisión en los Estados miembros

1. Los expertos de la Comisión llevarán a cabo controles en los Estados miembros a fin de:
 - a) verificar la aplicación general de las normas zootécnicas y genealógicas contempladas en el presente Reglamento;
 - b) comprobar el funcionamiento de los sistemas nacionales de control contemplados en el artículo 46 y de la autoridad competente que los gestiona;
 - c) investigar y recoger información acerca de:
 - i) los controles oficiales y las prácticas de realización de los controles,
 - ii) los problemas importantes o recurrentes con la aplicación o ejecución de las normas zootécnicas y genealógicas contempladas en el presente Reglamento,
 - iii) los problemas que surjan o las situaciones nuevas que se planteen en los Estados miembros.
2. Los controles de la Comisión establecidos en el apartado 1, que se organizarán en cooperación con las autoridades competentes de los Estados miembros, podrán

incluir verificaciones sobre el terreno en colaboración con el personal de la autoridad competente que realiza los controles oficiales.

3. Los expertos de los Estados miembros podrán ayudar a los expertos de la Comisión.

Los expertos nacionales que acompañen a los expertos de la Comisión dispondrán de los mismos derechos de acceso que los expertos de la Comisión.

Artículo 64

Informes sobre los controles de la Comisión en los Estados miembros

1. La Comisión:
 - a) preparará una copia de su proyecto de informe sobre los resultados de los controles que haya realizado de conformidad con el artículo 63, apartado 1, que enviará para observaciones al Estado miembro en cuestión;
 - b) preparará un informe final sobre los resultados de dichos controles teniendo en cuenta las observaciones del Estado miembro en cuestión a las que se hace referencia en la letra a);
 - c) pondrá a disposición del público el informe final y las observaciones del Estado miembro en cuestión mencionadas en las letras a) y b).
2. Cuando proceda, la Comisión podrá recomendar en el informe final al que se refiere el apartado 1, letra b), las medidas correctoras o preventivas que deban adoptar los Estados miembros para abordar las deficiencias específicas o sistémicas detectadas durante los controles realizados de acuerdo con el artículo 63, apartado 1.

Artículo 65

Obligaciones de los Estados miembros en relación con los controles de la Comisión

1. A fin de ayudar a la Comisión a que efectúe los controles a los que se refiere el artículo 63, apartado 1, los Estados miembros deberán:
 - a) facilitar la asistencia, la documentación y cualquier apoyo técnico necesario que pidan los expertos de la Comisión para poder efectuar los controles de manera eficiente y eficaz;
 - b) garantizar que los expertos de la Comisión tengan acceso a todas las instalaciones o partes de instalaciones y a toda la información, en particular los sistemas informatizados, necesarios para llevar a cabo los controles de la Comisión.
2. Los Estados miembros mantendrán un seguimiento adecuado, a la luz de las recomendaciones que figuren en el informe final al que se refiere el artículo 64, apartado 1, letra b), para garantizar el cumplimiento de las normas zootécnicas y genealógicas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 66

Deficiencias graves en los sistemas de control de un Estado miembro

1. En caso de que la Comisión tenga pruebas de la existencia de deficiencias graves en los sistemas de control de un Estado miembro y que tales deficiencias puedan dar lugar a una infracción generalizada de las normas zootécnicas y genealógicas contempladas en el presente Reglamento, adoptará, mediante actos de ejecución, una o varias de las medidas siguientes, que deberán aplicarse hasta que se hayan subsanado las deficiencias:
 - a) la prohibición de la comercialización de los animales reproductores o sus productos reproductivos a los que afecten las deficiencias del sistema de control oficial;
 - b) el establecimiento de unas condiciones especiales, además de las contempladas en el capítulo II, para el reconocimiento de las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos, la autorización de programas de cría o la comercialización de animales reproductores y de sus productos reproductivos;
 - c) otras medidas oportunas de carácter temporal.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 72, apartado 2.

2. Las medidas mencionadas en el apartado 1 se adoptarán únicamente si el Estado miembro afectado no ha subsanado las deficiencias tras la petición de corrección presentada por la Comisión y en el plazo establecido por esta.

SECCIÓN 2

CONTROLES DE LA COMISIÓN EN TERCEROS PAÍSES

Artículo 67

Controles de la Comisión en terceros países

1. Los expertos de la Comisión podrán efectuar controles en terceros países con el fin de:
 - a) comprobar que las normas zootécnicas y genealógicas sobre la cría de animales y sus productos reproductivos establecidas en la legislación del tercer país ofrezcan garantías equivalentes a las que ofrece la legislación de la Unión mediante el presente Reglamento;
 - b) verificar que el sistema de control que se utilice en el tercer país en cuestión pueda garantizar que las partidas de animales reproductores y sus productos reproductivos exportados a la Unión cumplen los requisitos correspondientes establecidos en el capítulo VII del presente Reglamento;
 - c) recoger información para aclarar las causas de los casos en los que los animales reproductores y sus productos reproductivos importados a la Unión incumplan

repetidamente los requisitos zootécnicos y genealógicos establecidos para las importaciones a la Unión, cuyo cumplimiento se haya certificado indebidamente.

2. Los controles de la Comisión contemplados en el apartado 1 tendrán especialmente en cuenta lo siguiente:
 - a) la legislación zootécnica y genealógica del tercer país sobre los animales reproductores y sus productos reproductivos;
 - b) la organización de la autoridad competente del tercer país, sus poderes e independencia, la supervisión a la que esté sujeta y la autoridad que le haya sido conferida para hacer cumplir eficazmente la legislación mencionada en la letra a);
 - c) la formación del personal para la realización de los controles oficiales;
 - d) los recursos de que disponga la autoridad competente del tercer país;
 - e) la existencia y el funcionamiento de procedimientos de control documentados y de sistemas de control por prioridades;
 - f) el alcance y el funcionamiento de los controles oficiales efectuados a los animales reproductores y sus productos reproductivos procedentes de otros terceros países;
 - g) las garantías que pueda ofrecer el tercer país respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas zootécnicas y genealógicas contempladas en el presente Reglamento o a la equivalencia con tales requisitos.

Artículo 68

Frecuencia y organización de los controles de la Comisión en terceros países

1. La frecuencia de los controles de la Comisión en terceros países se decidirá en función de:
 - a) las normas zootécnicas y genealógicas establecidas en el presente Reglamento;
 - b) el volumen y la naturaleza de los animales reproductores y sus productos reproductivos que se introduzcan en la Unión procedentes del tercer país en cuestión;
 - c) los resultados de los controles que ya haya realizado la Comisión;
 - d) los resultados de los controles oficiales de los animales reproductores y sus productos reproductivos que entren en la Unión procedentes del tercer país en cuestión y de otros controles oficiales cualesquiera que hayan efectuado las autoridades competentes de los Estados miembros.
2. Para facilitar la eficiencia y la eficacia de los controles previstos en el apartado 1, la Comisión, antes de realizar dichos controles, podrá pedir que el tercer país en cuestión aporte:

- a) la información mencionada en el artículo 37, apartado 1, letra b);
 - b) si procede, la documentación escrita de los controles oficiales realizados en este tercer país.
3. La Comisión podrá nombrar expertos de los Estados miembros para ayudar a sus propios expertos durante los controles contemplados en el apartado 1.

Artículo 69

Informes de la Comisión sobre los controles efectuados por sus expertos en terceros países

1. Cuando la Comisión lleve a cabo controles de conformidad con el artículo 67, apartado 1:
 - a) preparará una copia de su proyecto de informe sobre los resultados de los controles que haya realizado, que enviará para observaciones al tercer país en cuestión;
 - b) preparará un informe final sobre los resultados de los controles efectuados por sus expertos en el tercer país, teniendo en cuenta las observaciones de dicho tercer país;
 - c) pondrá a disposición del público el informe final y las observaciones del tercer país donde se hayan realizado los controles.
2. Cuando proceda, la Comisión podrá recomendar en el informe final al que se refiere el apartado 1, las medidas correctoras o preventivas que deba adoptar el tercer país en cuestión para subsanar las deficiencias específicas o sistémicas detectadas por sus expertos durante los controles realizados de acuerdo con el artículo 67, apartado 1.

Artículo 70

Establecimiento de medidas especiales en relación con las importaciones a la Unión de animales reproductores y sus productos reproductivos

1. Cuando existan pruebas de que esté teniendo lugar un incumplimiento grave y generalizado de las normas zootécnicas y genealógicas establecidas en el presente Reglamento, la Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las medidas extraordinarias necesarias para poner fin a tal incumplimiento.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 72, apartado 2.
2. Las medidas extraordinarias contempladas en el apartado 1 deberán identificar a los animales reproductores y sus productos reproductivos mediante referencia a sus códigos de la nomenclatura combinada y podrán incluir lo siguiente:
 - a) la prohibición de importación a la Unión, por motivos zootécnicos, de los animales reproductores y los productos reproductivos originarios de los terceros países afectados por el incumplimiento al que se hace referencia el apartado 1, o bien que hayan sido expedidos desde estos países;

- b) el requisito de que los animales reproductores y los productos reproductivos contemplados en el apartado 1, originarios de los terceros países afectados por el incumplimiento al que se hace referencia en dicho apartado, o bien que hayan sido expedidos desde estos países:
 - i) estén sujetos a controles específicos efectuados antes de su expedición o en el momento de entrar en la Unión,
 - ii) vayan acompañados de un certificado oficial o de cualquier otro documento que certifique que los animales reproductores o sus productos reproductivos cumplen los requisitos establecidos en el capítulo VII del presente Reglamento o en los actos delegados adoptados de conformidad con el artículo 45, apartado 1;
 - c) el requisito de que los documentos acreditativos a los que se refiere la letra b), inciso ii), se presenten en un formato concreto;
 - d) otras medidas necesarias para corregir el incumplimiento al que se hace referencia en el apartado 1.
3. Cuando se adopten las medidas extraordinarias establecidas en el apartado 2, deberá tomarse en consideración:
- a) la información recogida de conformidad con el artículo 67, apartado 2;
 - b) cualquier otra información que hayan facilitado los terceros países afectados por el incumplimiento indicado en el apartado 1;
 - c) en caso necesario, los resultados de los controles de la Comisión previstos en el artículo 67, apartado 1.
4. La Comisión seguirá la evolución de la situación y, en función del desarrollo de los acontecimientos, modificará o derogará las medidas que haya adoptado de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 72, apartado 2.

CAPÍTULO XI

Delegación y ejecución

Artículo 71

Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar los actos delegados a los que se hace referencia en el artículo 4, apartado 3, el artículo 8, apartado 3, el artículo 17, apartado 4, el artículo 19, apartado 4, el artículo 20, apartado 2, el artículo 21, apartado 2, el artículo 23, apartado 4, el artículo 24, apartado 2, el artículo 28, apartado 1, el artículo 32, apartado 2, el artículo 33, apartado 3, el artículo 35, apartado 1, el

artículo 39, apartado 2, el artículo 45, apartado 1, y el artículo 52, apartado 1, se otorgarán a la Comisión por tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

3. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán revocar en todo momento la delegación de poderes a la que se hace referencia en el artículo 4, apartado 3, el artículo 8, apartado 3, el artículo 17, apartado 4, el artículo 19, apartado 4, el artículo 20, apartado 2, el artículo 21, apartado 2, el artículo 23, apartado 4, el artículo 24, apartado 2, el artículo 28, apartado 1, el artículo 32, apartado 2, el artículo 33, apartado 3, el artículo 35, apartado 1, el artículo 39, apartado 2, el artículo 45, apartado 1, y el artículo 52, apartado 1. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Un acto delegado adoptado de conformidad con el artículo 4, apartado 3, el artículo 8, apartado 3, el artículo 17, apartado 4, el artículo 19, apartado 4, el artículo 20, apartado 2, el artículo 21, apartado 2, el artículo 23, apartado 4, el artículo 24, apartado 2, el artículo 28, apartado 1, el artículo 32, apartado 2, el artículo 33, apartado 3, el artículo 35, apartado 1, el artículo 39, apartado 2, el artículo 45, apartado 1, y el artículo 52, apartado 1, entrará únicamente en vigor si el Parlamento Europeo o el Consejo no formulan objeciones en un plazo de dos meses desde que les sea notificado el acto o si, antes de la expiración de este periodo, ambas instituciones comunican a la Comisión que no tienen la intención de formular objeciones. Este plazo podrá prorrogarse dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 72

Procedimiento de comités

1. La Comisión estará asistida por el Comité Zootécnico Permanente creado mediante la Decisión 77/505/CEE del Consejo. Este órgano será un comité a tenor del Reglamento (UE) nº 182/2011.
2. En los casos en los que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

Cuando el comité deba emitir un dictamen mediante procedimiento escrito, se pondrá fin a dicho procedimiento sin resultado si, en el plazo para la emisión del dictamen, el presidente del comité así lo decide o si una mayoría simple de miembros del comité así lo solicita.
3. En los casos en los que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) nº 182/2011, leído en relación con su artículo 5.

CAPÍTULO XII

Disposiciones finales

Artículo 73 Derogaciones

1. Quedan derogadas las Directivas 87/328/CEE, 88/661/CEE, 89/361/CEE, 90/118/CEE, 90/119/CEE, 90/427/CEE, 91/174/CEE, 94/28/CE y 2009/157/CE del Consejo, así como la Decisión 96/463/CE del Consejo.
2. Las referencias a las Directivas derogadas y a la Decisión 96/463/CE, también derogada, se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo VII.

Artículo 74 Entrada en vigor y aplicabilidad

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del [1.mm.aaaa] [*date to be inserted: please insert the first day of the eighteen month following the date referred to in the first paragraph.*]

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I

SOCIEDADES DE CRIADORES DE RAZAS PURAS Y DE PORCINOS HÍBRIDOS AUTORIZADAS PARA LA CREACIÓN O LLEVANZA DE LIBROS O REGISTROS GENEALÓGICOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO II

Parte 1

Requisitos generales para el reconocimiento de las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2

Para ser reconocidas de conformidad con el artículo 4, apartado 2, las sociedades de criadores de razas puras autorizadas para la creación o llevanza de libros genealógicos y las sociedades de criadores de porcinos híbridos autorizadas para la creación o llevanza de registros genealógicos deberán:

1. tener personalidad jurídica de conformidad con la legislación en vigor en el Estado miembro donde se presente la solicitud de reconocimiento;
2. ser jurídica y financieramente independientes de la autoridad competente;
3. presentar documentación a la autoridad competente por la que demuestren:
 - a) tener personal suficiente y cualificado e instalaciones y equipos adecuados para aplicar eficazmente su programa de cría, que debe autorizarse de conformidad con el artículo 8, apartado 1, y, en su caso, con el artículo 9;
 - b) poder realizar o tener ya en marcha los controles necesarios de registro de las genealogías de los animales reproductores con los que lleve a cabo su programa de cría, que debe autorizarse de conformidad con el artículo 8, apartado 1, y, en su caso, con el artículo 9;
 - c) poder tener o tener ya una población suficientemente grande de animales reproductores y de un número suficiente de criadores en la zona geográfica de actividad en la que se lleve a cabo el programa de cría, que debe autorizarse de conformidad con el artículo 8, apartado 1, y, en su caso, el artículo 9, para la mejora de la raza o de los cruzamientos o bien para la preservación de la raza;
 - d) poder generar datos de rendimiento ganadero de los animales reproductores que sean precisos para llevar a cabo su programa de cría, que debe autorizarse de conformidad con el artículo 8, apartado 1, y, en su caso, con el artículo 9, y utilizar estos datos;
 - e) haber adoptado un reglamento interno, si las sociedades de criadores de razas puras o de porcinos híbridos requieren la afiliación de los criadores, que establezca:
 - i) la igualdad de trato de los criadores que sean socios o estén en proceso de afiliación que críen a sus animales reproductores en explotaciones situadas en la zona geográfica en la que se lleve a cabo el programa de cría,

- ii) determinados servicios, previa petición, a los criadores que sean socios y que trasladen sus animales reproductores a explotaciones situadas fuera de la zona geográfica en la que se lleve a cabo el programa de cría;
- f) haber adoptado normas de procedimiento para la resolución de litigios con los criadores derivados de las pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética de los animales reproductores, la clasificación en categorías en función de los méritos y la admisión de estos animales para la reproducción, así como la recogida y utilización de sus productos reproductivos.

Parte 2

Requisitos generales para la autorización de programas de cría llevados a cabo por las sociedades de criadores de razas puras o de porcinos híbridos, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, y el artículo 9

1. Para obtener la autorización de su programa de cría, las sociedades de criadores de razas puras o de porcinos híbridos facilitarán a la autoridad competente la siguiente información con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, y el artículo 9:
 - a) el nombre y las características detalladas de la raza o, en el caso de los porcinos reproductores híbridos, del cruzamiento que figure en el libro o el registro genealógico para evitar confusiones con otros animales reproductores similares registrados o inscritos en otros libros o registros genealógicos;
 - b) el sistema de identificación de los animales reproductores, que debe garantizar que dichos animales se registren o inscriban únicamente en los libros o los registros genealógicos cuando estén, al menos, identificados de conformidad con la legislación zoonosanitaria de la Unión relativa a la identificación y el registro de animales de las especies en cuestión;
 - c) el sistema de consignación de las genealogías de los animales reproductores de raza pura registrados o admitidos para registro, o que sean aptos para ello, en los libros genealógicos, o que sean aptos para ello, o bien de los porcinos reproductores híbridos inscritos en los registros genealógicos;
 - d) los objetivos del programa de cría y los criterios de evaluación detallados relativos a la selección de los animales reproductores, lo que, en caso de crearse un libro genealógico para una nueva raza, debe incluir información pormenorizada sobre las circunstancias que justifican la creación de la nueva raza;
 - e) los sistemas para generar, registrar, comunicar y utilizar los resultados de las pruebas de valoración y el control de rendimientos y, en su caso, de conformidad con el artículo 27, para llevar a cabo una evaluación genética a fin de estimar el valor genético de los animales reproductores con vistas a la mejora, selección o preservación de la raza o bien a la mejora del cruzamiento;
 - f) información sobre las normas que rigen la división de la sección principal del libro genealógico en categorías en caso de que difieran los criterios o los

procedimientos para la clasificación de los animales reproductores de raza pura registrados en el libro genealógico en función de sus méritos;

- g) cuando sea preciso, los sistemas para introducir los ascendientes en los libros genealógicos que ya estén registrados en otro libro genealógico.
2. Las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos informarán a la autoridad competente, a sus socios y a los criadores contemplados en el artículo 10, apartado 2, de cualquier cambio en la información a la que se refiere el apartado 1 de forma transparente y en tiempo útil.

Parte 3

Requisitos específicos para las sociedades de criadores de razas puras autorizadas para la creación o llevanza de libros genealógicos de equinos reproductores de pura raza

1. Los requisitos específicos que figuran a continuación se aplicarán a los equinos reproductores de pura raza, además de los establecidos en la parte 2, punto 1:
- a) las sociedades de criadores de razas puras podrán declarar a la autoridad competente que el libro genealógico que hayan creado constituye el libro genealógico original de la raza cubierta por su programa de cría, siempre que dichas sociedades:
 - i) posean un historial de haber fijado las normas establecidas en la parte 2, punto 1, y de haberlas puesto a disposición del público,
 - ii) demuestren que, en el momento de presentar la solicitud a la que se refiere el artículo 4, apartado 1, no se tenga constancia de ninguna otra sociedad reconocida en el mismo o en otro Estado miembro, o bien en un tercer país, que haya creado un libro genealógico para la misma raza y que haya fijado y publicado las normas establecidas en la parte 2, punto 1,
 - iii) cooperen estrechamente con las sociedades de criadores de razas puras a las que se refiere la letra b), en particular a los efectos de los requisitos generales establecidos en la parte 2, punto 2,
 - iv) hayan fijado, en caso necesario, normas no discriminatorias de gestión empresarial respecto a los libros genealógicos creados para la misma raza por sociedades de criadores de razas puras que no estén incluidas en la lista establecida de conformidad con el artículo 37, apartado 2;
 - b) las sociedades de criadores de razas puras podrán declarar a la autoridad competente que el libro genealógico que hayan creado constituye un libro genealógico filial de la raza cubierta por su programa de cría, siempre que:
 - i) hayan incorporado a su propio programa de cría las normas establecidas por la sociedad de criadores de razas puras a la que se refiere la letra a), que lleva el libro genealógico original de la misma raza,

- ii) hayan puesto a disposición del público la información relativa a su procedencia y a la aplicación de las normas a las que se refiere el inciso i),
- iii) dispongan de un mecanismo en vigor y se comprometan a adaptar a su debido tiempo las normas que rigen su programa de cría, que debe estar autorizado de conformidad con el artículo 8, apartado 1, o con el artículo 9, a las modificaciones que incorpore a tales normas la sociedad de criadores de razas puras a la que se refiere la letra a), encargada de la llevanza del libro genealógico original de la raza.

2. Se aplicarán las siguientes excepciones a los equinos reproductores de pura raza:

- a) no obstante lo dispuesto en la parte 1, punto 3, letra e), inciso i), en caso de que, en el territorio de la Unión que se indica en el anexo VI, existan varias sociedades de criadores de razas puras que lleven libros genealógicos de la misma raza y cuyos programas de cría autorizados de conformidad con el artículo 8, apartado 1, abarquen la totalidad del territorio, las normas mencionadas en dicho inciso i) que hayan establecido tales sociedades:
 - i) podrán disponer que los equinos reproductores de pura raza de la raza en cuestión deban haber nacido en una parte determinada del territorio de la Unión para poder ser registrados en el registro de nacimientos del libro genealógico de dicha raza,
 - ii) deberán asegurarse de que la restricción prevista en el inciso i) no se aplique a los registros en los libros genealógicos de tal raza con fines reproductivos;
- b) no obstante lo dispuesto en el punto 1, letra a), de la presente parte, en caso de que una organización internacional que opere a escala mundial fije con carácter exclusivo las normas a las que se hace referencia en la parte 2, punto 1, letra d), y no haya ninguna sociedad de criadores de razas puras en un Estado miembro, ni ninguna entidad de cría ganadera en un tercer país de cría, que lleve el libro genealógico original de la raza en cuestión, la autoridad competente de un Estado miembro deberá reconocer a las sociedades de criadores de razas puras que lleven un libro genealógico filial de esa raza, siempre que las normas mencionadas en la parte 2, punto 1, letra d), establecidas por dicha organización internacional:
 - i) hayan sido presentadas por las sociedades en cuestión a la autoridad competente a la que se refiere el artículo 4, apartado 2, a efectos de verificación,
 - ii) hayan sido incorporadas a los programas de cría autorizados de conformidad con el artículo 8, apartado 1, que lleven a cabo dichas sociedades;
- c) no obstante lo dispuesto en el punto 1, letra b), de la presente parte, las sociedades de criadores de razas puras que lleven un libro genealógico ramal podrán establecer más categorías en función de los méritos, siempre que los equinos reproductores de pura raza que estén registrados por categorías en la

sección principal del libro genealógico original de la raza en cuestión puedan registrarse en las categorías correspondientes en la sección principal del libro genealógico filial.

ANEXO II

REGISTRO EN LIBROS GENEALÓGICOS E INSCRIPCIÓN EN REGISTROS GENEALÓGICOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO IV

Parte 1

Registro de animales reproductores de raza pura en libros genealógicos

Capítulo I

Sección principal

1. A petición de un criador, toda sociedad de criadores de razas puras deberá, conforme a lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1, registrar o admitir para registro en la sección principal de su libro genealógico, a cualquier animal reproductor de raza pura que cumpla las condiciones siguientes:
 - a) se ajusta a los criterios de filiación establecidos en:
 - i) el artículo 2, letra i), inciso i), en el caso de los animales reproductores de raza pura de especies bovinas (*Bos taurus* y *Bubalus bubalis*), porcinas (*Sus scrofa*), ovinas (*Ovis aries*) y caprinas (*Capra hircus*),
 - ii) el artículo 2, letra i), inciso ii), en el caso de los animales reproductores de raza pura de las especies equinas (*Equus caballus* y *Equus asinus*),
 - ii) en los actos delegados adoptados con arreglo al apartado 1 de los artículos 35 y 45, en el caso de los animales reproductores de raza pura de especies distintas a las contempladas en el artículo 2, letra i), inciso iii);
 - b) su filiación se ha determinado de acuerdo con las normas establecidas en el libro genealógico, conforme al programa de cría autorizado con arreglo al artículo 8, apartado 1, o al artículo 9;
 - c) ha sido identificado después del nacimiento de conformidad con la legislación zoosanitaria de la Unión relativa a la especie en cuestión y con las normas del programa de cría autorizado conforme al artículo 8, apartado 1, o al artículo 9, proceso para el que se deberá exigir, en el caso de los equinos reproductores de pura raza, la identificación como potros lactantes y, al menos, el certificado de cubrición;
 - d) va acompañado, si procede, de un certificado zootécnico expedido conforme al artículo 33, apartado 1.
2. No obstante lo dispuesto en el punto 1, letra a), inciso ii), toda sociedad de criadores de razas puras que lleve a cabo un programa de cruzamiento de equinos reproductores de pura raza podrá registrar en la sección principal de su libro genealógico a equinos reproductores de pura raza que estén registrados en la sección principal de un libro genealógico de otra raza siempre y cuando la otra raza y los

critérios de registro de estos animales figuren en su programa de cría, que deberá estar autorizado de conformidad con el artículo 8, apartado 1, o el artículo 9.

3. Toda sociedad de criadores de razas puras que registre en su libro genealógico a equinos reproductores de pura raza que estén registrados en un libro genealógico creado por otra sociedad de criadores de razas puras radicada en otro Estado miembro registrará a dichos animales con su número permanente único y, salvo en caso de que ambas sociedades en cuestión acuerden una excepción, con el mismo nombre y la indicación, en consonancia con los acuerdos internacionales para la raza de que se trate, del código del país de nacimiento de los animales.

Capítulo II

Excepciones aplicables a los libros genealógicos de nueva creación de animales reproductores de raza pura

1. Cuando se reconozca a una sociedad de criadores de razas puras de conformidad con el artículo 4, apartado 2, que haya creado un libro genealógico de una raza para la que no existe ningún otro libro genealógico en el Estado miembro de que se trate, la autoridad competente podrá, no obstante lo dispuesto en el capítulo I, apartado 1, letra a), autorizar el registro directo en la sección principal del libro genealógico de nueva creación de animales reproductores de raza pura o descendientes de animales reproductores de raza pura de distintas razas, siempre que:
 - a) en el programa de cría, que debe autorizarse conforme al artículo 8, apartado 1, o al artículo 9, se fije un periodo de creación del nuevo libro genealógico adecuado para el intervalo generacional de la especie;
 - b) se mencione cualquier otro libro genealógico en el que se registraran los animales reproductores de raza pura o sus padres por primera vez tras el nacimiento, junto con el número de registro original en dicho libro;
 - c) los animales reproductores estén registrados en la sección principal y, en su caso, en las categorías adecuadas, de conformidad con las normas establecidas en el programa de cría, que debe autorizarse de conformidad con el artículo 8, apartado 1, o con el artículo 9.
2. Antes de que concluya el periodo de creación al que se hace referencia en el punto 1, letra a), la autoridad competente llevará a cabo los controles oficiales contemplados en el artículo 50.

Capítulo III

Secciones anexas

1. Toda sociedad de criadores de razas puras que lleve un libro genealógico podrá decidir que los animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina o equina que no cumplan las condiciones establecidas en el capítulo I, punto 1, puedan registrarse en una sección anexa de dicho libro creada de conformidad con el artículo 20, apartado 1, a condición de que el animal cumpla las condiciones siguientes:

- a) estar identificado de conformidad con la legislación zoonosanitaria de la Unión para la especie en cuestión y las normas establecidas por la sociedad para dicho libro genealógico;
 - b) ajustarse a las características de la raza a las que se hace referencia en el anexo I, parte 2, punto 1, letra a), en opinión de la sociedad;
 - c) alcanzar un nivel mínimo en las características que se verifican de los animales reproductores de la especie en cuestión, que quedan registradas en la sección principal de conformidad con el anexo III, según las normas que haya fijado la sociedad para el libro genealógico de esta raza.
2. La sociedad de criadores de razas puras podrá aplicar distintos requisitos respecto a la conformidad con las características de la raza indicadas en el punto 1, letra b), o el nivel mencionado en el punto 1, letra c), en función de que el animal:
- a) pertenezca a la raza, aunque sea de origen desconocido, o
 - b) proceda de un programa de cruzamientos aprobado por la sociedad.
3. Las sociedades de criadores de razas puras no denegarán el registro en la sección principal del libro genealógico que hayan creado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo I, de ninguna hembra de las especies bovina, porcina, ovina o caprina que se considere de raza pura en las condiciones siguientes:
- a) que su madre y su abuela materna estén registradas en una sección anexa de un libro genealógico de la misma raza, conforme a lo dispuesto en el punto 1;
 - b) que su padre y sus dos abuelos estén registrados en la sección principal del libro genealógico de la misma raza.
4. Las sociedades de criadores de razas puras que hayan creado libros genealógicos de los equinos reproductores de pura raza establecerán en su programa de cría, que deberá estar autorizado de conformidad con el artículo 8, apartado 1, o con el artículo 9, las condiciones de registro en la sección principal de los machos y hembras reproductores registrados en la sección anexa.

En el caso de las yeguas reproductoras de pura raza, esas condiciones no serán más rigurosas que las condiciones establecidas en el punto 3, letras a) y b), del presente capítulo.

Parte 2

Inscripción de porcinos híbridos en registros genealógicos

1. A petición de un criador, toda sociedad de criadores de porcinos híbridos reconocida de conformidad con el artículo 4, apartado 2, deberá inscribir en su registro genealógico a cualquier porcino híbrido del mismo cruzamiento:
 - a) que haya sido identificado después de su nacimiento de conformidad con la legislación zoonosanitaria de la Unión para la especie en cuestión y las normas de dicho registro;

- b) cuya filiación haya sido establecida de acuerdo con las normas del registro genealógico en el que se prevea inscribir al animal;
 - c) que vaya acompañado, si procede, de un certificado zootécnico expedido conforme al artículo 33, apartado 1.
2. Las sociedades de criadores de porcinos híbridos no denegarán la inscripción en sus registros genealógicos de los porcinos reproductores híbridos inscritos con arreglo al punto 1 en un registro genealógico creado para el mismo cruzamiento por una sociedad de criadores de porcinos híbridos reconocida de conformidad con el artículo 4, apartado 2, en el mismo o en otro Estado miembro.

ANEXO III

PRUEBAS DE VALORACIÓN, CONTROL DE RENDIMIENTOS Y EVALUACIÓN GENÉTICA SEGÚN LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO V

Parte 1 Bovinos

Capítulo I

Pruebas de valoración y control de rendimientos

Las sociedades de criadores de razas puras deberán efectuar pruebas de valoración y control de rendimientos para determinar el valor genético de los bovinos reproductores de raza pura mediante uno o varios de los métodos indicados en el presente capítulo.

Las pruebas de valoración y control de rendimientos se ajustarán a las normas establecidas por el centro de referencia de la Unión Europea correspondiente contemplado en el artículo 31, apartado 1, en colaboración con el Comité Internacional de Control del Rendimiento Ganadero (ICAR).

Sección 1

Características de la producción de carne de bovino

1. Para realizar unas pruebas de valoración y un control de rendimientos con carácter individual de un animal reproductor o de su descendencia («los animales examinados») en un centro de pruebas, se indicará la información siguiente:
 - a) el método de pruebas y el número de animales examinados;
 - b) el protocolo de pruebas deberá incluir la información siguiente:
 - i) las condiciones de admisión de los animales en el centro de pruebas,
 - ii) los resultados de pruebas anteriores efectuadas a los animales examinados, especialmente, en su caso, pruebas de valoración y control de rendimientos de los animales realizadas en las explotaciones,
 - iii) la identidad del propietario de los animales examinados,
 - iv) la edad máxima de los animales examinados en el centro de pruebas y el margen de edades de los animales contemporáneos de este centro,
 - v) la duración de los periodos de adaptación y pruebas en el centro,
 - vi) el tipo de dieta alimenticia y el sistema de alimentación empleados durante las pruebas;

- c) las características que deben consignarse en las pruebas deberán incluir las ganancias de peso vivo y el desarrollo muscular (conformación cárnica) y podrán incluir, en su caso, otros factores como el de conversión de los alimentos y las características de la canal.

2. Valoración sobre el terreno (en la explotación)

El ente designado con arreglo al artículo 29, apartado 1, determinará los métodos de pruebas y de validación de los resultados.

Entre las características que deben consignarse en las pruebas, figurarán el peso vivo y la edad y se podrán incluir, en su caso, otros parámetros como la conformación cárnica del animal.

3. Valoraciones mediante encuestas en las explotaciones, los puntos de venta y los mataderos

Las sociedades de criadores de razas puras registrarán los pesos vivo y de la canal, los precios de venta, las clases de conformación de las canales según el modelo de la Unión de clasificación de las canales establecido en el artículo 42 del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, la calidad de la carne de bovino y otras características de la misma, si se dispone de estos datos.

Sección 2

Características del rendimiento lechero

Las sociedades de criadores de razas puras registrarán los datos sobre la producción lechera con arreglo a las normas establecidas por el centro de referencia de la Unión Europea correspondiente contemplado en el artículo 31, apartado 1, en colaboración con el ICAR.

Sección 3

Características no ligadas al rendimiento ganadero

1. Cuando las sociedades de criadores de razas puras incluyan en la evaluación genética la fertilidad, la facilidad para el parto y la longevidad, todas estas características se valorarán con arreglo a la tasa de no retorno u otros datos de fecundidad, el número de partos, la duración de la vida productiva y la edad de sacrificio.
2. La inclusión en la evaluación genética del carácter de los animales y los datos de calificación morfológica y de resistencia a las enfermedades solo se tendrán en cuenta si los datos se crean a partir de un sistema de registro autorizado por el ente designado con arreglo al artículo 29, apartado 1.

Capítulo II

Evaluación genética

1. El ente designado con arreglo al artículo 29, apartado 1, llevará a cabo la evaluación genética de los animales reproductores, la cual incluirá las siguientes características de rendimiento ganadero en función de los objetivos de selección establecidos en el programa de cría autorizado de conformidad con el artículo 8, apartado 1, o con el artículo 9:

- a) producción lechera en el caso de los animales reproductores de razas de ganado lechero;
- b) producción de carne de los animales reproductores de razas de ganado de carne;
- c) producción de leche y carne de los animales reproductores mixtos.

2. La evaluación genética incluirá las características no ligadas al rendimiento ganadero a las que se hace referencia en el capítulo I, sección 3, con respecto a las razas cuyas características de este tipo registren las sociedades de criadores de razas puras con arreglo a un programa de cría autorizado conforme al artículo 8, apartado 1, o al artículo 9.

Los valores hereditarios de los animales reproductores se obtendrán con arreglo a los resultados de las pruebas de valoración y el control de rendimientos con carácter individual del animal en cuestión o de otros animales emparentados y la fiabilidad de estos datos podrá potenciarse mediante la utilización de información genómica o de datos basados en cualquier otro método que haya sido validado por el centro de referencia de la Unión Europea al que se hace referencia en el artículo 31, apartado 1.

3. Los métodos estadísticos aplicados en la evaluación genética deberán cumplir las normas establecidas por el centro de referencia de la Unión Europea correspondiente contemplado en el artículo 31, apartado 1, en colaboración con el ICAR, y garantizar una evaluación genética imparcial, que no esté influida por los principales factores ambientales ni por la estructura de los datos.

La fiabilidad de la evaluación genética se medirá como el coeficiente de determinación, de conformidad con las normas establecidas por el centro de referencia de la Unión Europea correspondiente contemplado en el artículo 31, apartado 1, en colaboración con el ICAR. Cuando se publiquen los resultados de la evaluación, se facilitarán los datos sobre la fiabilidad de la evaluación, así como su fecha.

4. Se publicarán las peculiaridades y los defectos genéticos de los animales reproductores según lo dispuesto por las sociedades de criadores de razas puras.
5. Los toros destinados a la inseminación artificial, con excepción de los toros pertenecientes a razas en peligro de extinción, se someterán a una evaluación genética de las características obligatorias que se indican en el punto 6 o 7. Las sociedades de criadores de razas puras publicarán estos valores hereditarios.

Las sociedades de criadores de razas puras deberán publicar también los demás valores hereditarios que posean de los toros destinados a la inseminación artificial.

6. La evaluación genética de las características de toros de razas lecheras destinados a la inseminación artificial deberán incluir lo siguiente:
 - a) el rendimiento lechero y el contenido en grasa butírica y proteínas;
 - b) otras características, ligadas o no al rendimiento ganadero, de cuyos datos se disponga y que sean pertinentes.

La fiabilidad mínima de la evaluación genética de los toros de razas lecheras destinados a la inseminación artificial deberá situarse al menos en el 0,5 en relación con las características de producción de leche, grasas butíricas y contenido en proteínas, con arreglo a las reglas y normas establecidas por el centro de referencia de la Unión Europea correspondiente contemplado en el artículo 31, apartado 1, en colaboración con el ICAR, para la evaluación de las principales características de producción, teniendo en cuenta toda la información disponible de toda la descendencia y los colaterales.

Los toros jóvenes que hayan sido evaluados genómicamente, en relación con los cuales no existan registros de la valoración o el rendimiento de su descendencia, se considerarán adecuados para la inseminación artificial si su evaluación genómica se valida conforme a las reglas y normas establecidas por el centro de referencia de la Unión Europea correspondiente contemplado en el artículo 31, apartado 1, en colaboración con el ICAR.

7. La evaluación genética de las características relativas a la producción de carne de los toros destinados a la inseminación artificial se llevará a cabo con arreglo a alguno de los siguientes métodos de ensayo:

- a) pruebas de valoración y control de rendimientos con carácter individual en el centro;
- b) pruebas de valoración y control de rendimientos a los descendientes o a los colaterales en los centros de pruebas o en unidades especializadas;
- c) pruebas de valoración y control de rendimientos a los descendientes o a los colaterales en las explotaciones, de modo que los descendientes estén repartidos en las manadas registradas para que puedan efectuarse comparaciones válidas entre los toros;
- d) pruebas de valoración y control de rendimientos a los descendientes o los colaterales mediante la recogida de datos en las explotaciones, los puntos de venta o los mataderos, de forma que puedan efectuarse comparaciones válidas entre los toros;
- e) evaluación genómica o cualquier otro método, especialmente una combinación de estos métodos, que haya sido validado conforme a las reglas y normas establecidas por el centro de referencia de la Unión Europea correspondiente contemplado en el artículo 31, apartado 1, en colaboración con el ICAR.

En la evaluación genética del toro deberán incluirse el peso de la canal y, en su caso, la calidad de la carne, el crecimiento y la facilidad para el parto cuando se registren estas características o cualquier otro dato de interés.

La fiabilidad mínima de la evaluación genética de los toros de razas de ganado de carne destinados a la inseminación artificial deberá situarse al menos en el 0,5 en relación con las características de producción de ganancia de peso vivo y desarrollo muscular (conformación cárnica), con arreglo a las reglas y normas establecidas por el centro de referencia de la Unión Europea correspondiente contemplado en el artículo 31, apartado 1, en colaboración con el ICAR, para la evaluación de las principales características de producción.

Cuando se calculen estos valores hereditarios, deberán estar validados en relación con las características pertinentes con arreglo a las normas establecidas por el centro de referencia de la Unión Europea correspondiente contemplado en el artículo 31, apartado 1, en colaboración con el ICAR.

Estos valores deberán revalidarse periódicamente y en cualquier momento cuando se produzcan cambios importantes en la evaluación genómica o en la convencional, o bien en la población de referencia.

Parte 2 Porcinos

Capítulo I

Pruebas de valoración y control de rendimientos

1. Pruebas de valoración y control de rendimientos en un centro de pruebas

Para realizar unas pruebas de valoración y el control de rendimientos de un animal reproductor o de su descendencia («los animales examinados») en un centro de pruebas, se indicará la información siguiente:

- a) el nombre de la sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos, o bien de la autoridad competente responsable del centro de pruebas;
- b) el método de pruebas y el número de animales examinados;
- c) el protocolo de pruebas, que deberá recoger los datos siguientes:
 - i) las condiciones de admisión de los animales examinados en el centro de pruebas,
 - ii) la edad máxima de los animales examinados en el centro de pruebas y el margen de edades de los animales contemporáneos de este centro,
 - iii) la duración del periodo de pruebas en el centro,
 - iv) el tipo de dieta y el sistema de alimentación empleados durante las pruebas,
 - v) la identidad del propietario de los animales examinados en el caso de las pruebas de valoración y el control de rendimientos con carácter individual;
- d) las características que deben consignarse en las pruebas, que deberán incluir las ganancias de peso vivo, el factor de conversión de los alimentos y un estimador de la morfología del animal, y podrán incluir otros datos pertinentes;
- e) el método utilizado para la estimación de los méritos genéticos, que deberán constar como valores hereditarios o comparaciones de cada característica con la de otros animales contemporáneos y deberán ser científicamente aceptables según principios zootécnicos establecidos.

2. Pruebas de valoración y control de rendimientos en una explotación

Cuando se lleven a cabo pruebas de valoración y el control de rendimientos en una explotación, la sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos velará por que, al final de las pruebas, puedan calcularse valores hereditarios con arreglo a principios zootécnicos establecidos, teniendo en cuenta las clases de conformación de las canales del modelo de la Unión de clasificación de las canales contemplado en el artículo 42 del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo.

Capítulo II Evaluación genética

1. Pruebas a los descendientes o a los colaterales

- a) el mérito genético de los animales reproductores se calculará evaluando las cualidades de un número adecuado de descendientes o colaterales en relación con las características de producción:
 - i) deberá facilitarse o citarse una descripción detallada del método de prueba,
 - ii) no se tratará de forma selectiva a los descendientes ni a los colaterales,
 - iii) se reconocerán tres tipos de pruebas a los descendientes o colaterales:
 - unas pruebas centrales realizadas a los descendientes o colaterales en un centro de pruebas,
 - unas pruebas planificadas en explotaciones, siempre que los descendientes o colaterales se hayan repartido entre piaras de modo que sea posible comparar los animales reproductores,
 - unos datos recogidos sobre las canales de determinados descendientes o colaterales;
- b) se seleccionará a los descendientes o colaterales de manera imparcial. Deberán utilizarse todos los datos pertinentes para la evaluación de los valores hereditarios de los animales reproductores. Para la determinación de los valores hereditarios, deberán eliminarse, mediante los procedimientos adecuados, las influencias que no sean el mérito genético;
- c) se indicarán las características registradas, tales como las ganancias de peso vivo, la conversión de los alimentos, la calidad de las canales, las características reproductivas, la fertilidad, la prolificidad, la viabilidad de los descendientes o colaterales o cualquier otra información pertinente;
- d) el método utilizado para la estimación del mérito genético deberá ser científicamente aceptable según principios zootécnicos establecidos.

2. Pruebas a los animales contemporáneos de los porcinos reproductores híbridos

Si se indican los datos de las pruebas de valoración y el control de rendimientos o del valor genético en un certificado zootécnico que acompañe a los porcinos reproductores híbridos o a sus productos reproductivos, las condiciones aplicables a los descendientes o los colaterales a las que se hace referencia en el punto 1, letras a), b), c) y d), se aplicarán, con los cambios que sean necesarios, a los animales contemporáneos de líneas híbridas de los porcinos reproductores híbridos.

Parte 3 **Ovinos y caprinos**

Capítulo I

Pruebas de valoración y control de rendimientos

1. Pruebas de valoración y control de rendimientos en un centro de pruebas:
 - a) el método utilizado para la estimación del mérito genético deberá ser científicamente aceptable según principios zootécnicos establecidos. El mérito genético de los animales reproductores examinados se expresará en valores hereditarios o en una comparación de cada característica con las de otros animales contemporáneos;
 - b) deberán indicarse claramente los elementos siguientes:
 - i) las condiciones de admisión en el centro,
 - ii) la edad o el peso máximos de los animales reproductores jóvenes al comienzo de las pruebas y el número de animales examinados,
 - iii) la duración del periodo de pruebas en el centro o su peso final,
 - iv) el tipo de dieta y el sistema de alimentación empleados durante las pruebas;
2. Pruebas de valoración y control de rendimientos en una explotación

Cuando se lleven a cabo pruebas de valoración y un control de rendimientos en una explotación, la sociedad de criadores de razas puras velará por que, al final de las pruebas, puedan calcularse valores hereditarios con arreglo a principios zootécnicos establecidos, teniendo en cuenta las clases de conformación de las canales del modelo de la Unión de clasificación de las canales contemplado en el artículo 42 del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo.
3. El registro de la producción de leche y la evaluación del mérito genético de las hembras respecto a las características del rendimiento lechero se llevarán a cabo como sigue:
 - a) se indicarán las características registradas, de conformidad con los principios establecidos por el ICAR, tales como la producción o la composición de la leche, o cualquier otra información pertinente;
 - b) los registros del rendimiento lechero que se hayan utilizado para la determinación de los méritos genéticos de las hembras:

- i) se referirán a un periodo de tiempo que esté en consonancia con la norma fijada por el ICAR para registrar la productividad de los animales lecheros,
- ii) deberán ajustarse para poder evaluar cualquier influencia ambiental importante.

Capítulo II Evaluación genética

El mérito genético de los animales reproductores se calculará evaluando las cualidades de un número adecuado de descendientes y, en su caso, de sus colaterales, como sigue:

- a) en relación con las características de la producción de carne:
 - i) deberá facilitarse o citarse una descripción detallada del método de prueba,
 - ii) deberá tratarse por igual a los descendientes y los colaterales,
 - iii) se reconocerán tres tipos de pruebas a los descendientes o colaterales:
 - unas pruebas centrales realizadas a los descendientes o colaterales en un centro de pruebas;
 - unas pruebas planificadas en explotaciones, siempre que los descendientes o colaterales se hayan repartido entre rebaños de modo que sea posible comparar los animales reproductores;
 - unos datos recogidos sobre las canales de determinados descendientes o colaterales;
- b) en relación con las características del rendimiento lechero:
 - i) deberá precisarse el tipo de pruebas que se realicen,
 - ii) no se tratará de forma selectiva a las hembras,
 - iii) se incluirán la producción y la composición de la leche en el cálculo de los méritos genéticos;
- c) se seleccionará a los descendientes o colaterales de manera imparcial. Deberán utilizarse todos los datos pertinentes para la evaluación de los valores hereditarios de los animales reproductores. Para la determinación de los valores hereditarios, deberán eliminarse, mediante los procedimientos adecuados, todas las influencias que no sean el mérito genético;
- d) se indicarán las características registradas, tales como las ganancias de peso vivo, la conversión de los alimentos, la calidad de las canales —teniendo en

cuenta las clases de conformación de las canales según el modelo de la Unión de clasificación de las canales establecido en el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo—, la producción y la composición de la leche, la calidad de la producción de lana, las características reproductivas, la fertilidad, la prolificidad, la viabilidad de los descendientes o colaterales o cualquier otra información pertinente;

- e) el método utilizado para la estimación del mérito genético deberá ser científicamente aceptable según principios zootécnicos establecidos.

ANEXO IV

CENTROS DE REFERENCIA DE LA UNIÓN EUROPEA

1. Los centros de referencia de la Unión Europea designados de conformidad con el artículo 31, apartado 1, deberán disponer de:
 - a) personal cualificado con una formación adecuada para las pruebas de valoración y el control de rendimientos, así como la evaluación genética de animales reproductores de raza pura;
 - b) una infraestructura administrativa apropiada;
 - c) personal que haya sido aleccionado para respetar el carácter confidencial de determinados asuntos, resultados o comunicaciones;
 - d) personal con conocimientos suficientes de las actividades de investigación a nivel nacional, de la Unión e internacional;
 - e) el equipo y los instrumentos necesarios para llevar a cabo las tareas y funciones mencionados en el punto 2.

2. Los centros de referencia de la Unión Europea designados de conformidad con el artículo 31, apartado 1, tendrán las competencias y funciones siguientes:
 - a) informar a los Estados miembros de los métodos de las pruebas de valoración y el control de rendimientos, así como la evaluación genética de los animales reproductores de raza pura, para lo que deberán:
 - i) recibir y revisar periódicamente los resultados de las pruebas de valoración y el control de rendimientos, así como de las evaluaciones genéticas realizados por las sociedades de criadores de razas puras y los datos en los que se hayan basado,
 - ii) comparar los distintos métodos de las pruebas de valoración y control de rendimientos, así como las evaluaciones genéticas realizados a los animales reproductores de raza pura;
 - b) a petición de la Comisión o de un Estado miembro, prestar ayuda para:
 - i) armonizar los diversos métodos de pruebas de valoración y control de rendimientos y evaluaciones genéticas de los animales reproductores de raza pura y, en particular, recomendar los métodos de cálculo que conviene utilizar,
 - ii) crear una plataforma de comparación de los resultados de los métodos de pruebas de valoración y el control de rendimientos, así como evaluaciones genéticas de los animales reproductores de raza pura en los Estados miembros, en particular mediante:
 - el desarrollo de protocolos de control para las pruebas de valoración y el control de rendimientos, así como las evaluaciones

genéticas de los animales reproductores de raza pura que se llevan a cabo en los Estados miembros a fin de mejorar la comparabilidad de los resultados y la eficacia de los programas de cría,

- la realización de una evaluación internacional de ganado a partir de la combinación de los resultados de las pruebas de valoración y el control de rendimientos, así como las evaluaciones genéticas de los animales reproductores de raza pura que se llevan a cabo en los Estados miembros,
 - la difusión de los resultados individuales de las evaluaciones internacionales,
 - la publicación de las fórmulas de conversión y todos los trabajos correspondientes en el campo de la genética,
- iii) suministrar datos sobre la evaluación genética de los animales reproductores de raza pura y ofrecer formaciones para promover la participación del ente designado conforme a lo dispuesto en el artículo 29, apartado 1, en las comparaciones internacionales de resultados de las evaluaciones genéticas,
- iv) facilitar la resolución de los problemas que surjan en los Estados miembros en relación con la evaluación genética de los animales reproductores de raza pura,
- v) aportar, a petición de la Comisión, asesoramiento técnico al Comité Zootécnico Permanente.

ANEXO V

INFORMACIÓN QUE DEBE FACILITARSE EN LOS CERTIFICADOS ZOOTÉCNICOS CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS CAPÍTULOS VI Y VII

Parte 1 Requisitos generales

1. Cuando los resultados de la evaluación genética de animales reproductores se hayan difundido en internet, bastará con hacer referencia al sitio web en el que pueda consultarse esta información en el certificado zootécnico al que se hace referencia en las partes 2 y 3.
2. Si la información que debe facilitarse en el certificado zootécnico de conformidad con los capítulos I y II de la parte 2 o la parte 3 del presente anexo figura en otros documentos que acompañen a los animales reproductores o a sus productos reproductivos, la sociedad de criadores de razas puras y de porcinos híbridos:
 - a) certificará el contenido de este documento con una declaración en la que conste que el documento contiene la información que se exige mediante el acto de ejecución adoptado con arreglo al artículo 33, apartado 4;
 - b) añadirá a dicha declaración una lista exhaustiva de los anexos correspondientes.
3. En el título del certificado zootécnico:
 - a) se hará referencia a la especie taxonómica de los animales reproductores vivos, su esperma, oocitos o embriones;
 - b) se indicará si la partida está destinada al comercio dentro de la Unión o a la importación a la Unión.

Parte 2 Certificados zootécnicos para los animales reproductores de raza pura y su esperma, oocitos y embriones

Capítulo I

Certificados zootécnicos para los animales reproductores de raza pura

1. Los certificados zootécnicos para los animales reproductores de raza pura deberán recoger la siguiente información:
 - a) el nombre de la sociedad de criadores de razas puras o, en el caso de las importaciones a la Unión, de la entidad de cría ganadera que expida el documento;
 - b) el nombre del libro genealógico;
 - c) la raza de los animales;
 - d) el sexo de los animales;

- e) el número de registro en el libro genealógico (nº en el libro genealógico);
- f) el sistema de identificación de los animales reproductores de raza pura;
- g) el número de identificación asignado a los animales reproductores de raza pura, ya sea de conformidad con la legislación zoonosanitaria de la Unión relativa a la identificación de los animales de las especies cubiertas por el certificado zootécnico o, en el caso de las importaciones a la Unión, de conformidad con la legislación nacional;
- h) la fecha de nacimiento de los animales reproductores de raza pura;
- i) el nombre, la dirección postal y la dirección de correo electrónico del criador;
- j) el nombre y la dirección del propietario;
- k) la genealogía:

Padre	Abuelo paterno	Abuela paterna
Nº en el libro genealógico	Nº en el libro genealógico	Nº en el libro genealógico
Madre	Abuelo materno	Abuela materna
Nº en el libro genealógico	Nº en el libro genealógico	Nº en el libro genealógico

- l) todos los resultados disponibles de las pruebas de valoración y el control de rendimientos y los resultados actualizados de la evaluación genética, incluidas las peculiaridades y los defectos genéticos del propio animal reproductor de raza pura y de sus padres y abuelos, tal como se establezca en el programa de cría autorizado de conformidad con el artículo 8, apartado 1, o con el artículo 9, para la categoría y el animal reproductor de raza pura en cuestión;
 - m) en el caso de las hembras preñadas, la fecha de la inseminación o la cubrición y la identificación del macho que las haya fecundado;
 - n) el nombre y el cargo del firmante, la fecha y el lugar de expedición del certificado y la firma de la persona autorizada por la sociedad de criadores de razas puras para la expedición del certificado o, en el caso de las importaciones a la Unión, de la entidad de cría ganadera.
2. No obstante lo dispuesto en el punto 1 del presente capítulo, el certificado zootécnico para el comercio de equinos reproductores de pura raza podrá ser el documento de identificación de estos animales de conformidad con la legislación zoonosanitaria de la Unión siempre que:
- a) contenga, además de la información requerida por la legislación zoonosanitaria y de salud pública de la Unión, como mínimo la información que figura en el punto 1, letras a) a k) y n);

- b) haya sido expedido por una sociedad de criadores de razas puras en la que la autoridad competente haya delegado la tarea de emitir el documento de identificación;
- c) la información sobre la identidad de los equinos reproductores de pura raza y sobre la expedición de los documentos de identificación esté a disposición de las autoridades veterinarias competentes en una base de datos central creada de conformidad con la legislación zoonosanitaria de la Unión.

Capítulo II

Certificados zootécnicos para el esperma de los animales reproductores de raza pura

Los certificados zootécnicos para el esperma deberán contener la siguiente información:

- a) todos los datos a los que se hace referencia en el capítulo I del presente anexo relativos al animal reproductor de raza pura donante del esperma, así como su grupo sanguíneo o los resultados de los análisis que se le realicen, que deben ofrecer garantías equivalentes desde el punto de vista científico para comprobar su identidad y filiación de conformidad con los actos de ejecución que se adopten con arreglo al artículo 22, apartado 2;
- b) la información que permita la identificación del esperma, la fecha de su recogida y los nombres y direcciones del centro de recogida o de almacenamiento y del destinatario;
- c) en el caso del esperma destinado a pruebas oficiales de los animales reproductores de raza pura, el nombre y la dirección de la sociedad de criadores de razas puras o el ente designado con arreglo al artículo 29, apartado 1, responsable de la realización de las pruebas de valoración y el control de rendimientos de conformidad con el artículo 27;
- d) el nombre y el cargo del firmante, la fecha y el lugar de expedición del certificado zootécnico y la firma de la persona autorizada por la sociedad para la expedición del certificado o, en caso de importaciones a la Unión, de la entidad de cría ganadera.

Capítulo III

Certificados zootécnicos para los oocitos de los animales reproductores de raza pura

Los certificados zootécnicos para los oocitos de los animales reproductores de raza pura deberán recoger la siguiente información:

- a) todos los datos a los que se hace referencia en el capítulo I relativos a la hembra donante de los oocitos, así como a su grupo sanguíneo o los resultados de análisis que se le realicen, que deben ofrecer garantías equivalentes desde el punto de vista científico para comprobar su identidad y filiación;
- b) la información que permita la identificación de los oocitos, la fecha de su recogida y los nombres y direcciones del equipo de recogida y producción de embriones y del destinatario;

- c) cuando haya varios oocitos en un mismo vial, una indicación clara del número de oocitos, que deberán proceder todos del mismo animal reproductor de raza pura;
- d) el nombre y el cargo del firmante, la fecha y el lugar de expedición del certificado zootécnico y la firma de la persona autorizada por la sociedad a la expedición del certificado o, en caso de importaciones a la Unión, de la entidad de cría ganadera.

Capítulo IV

Certificados zootécnicos para los embriones de los animales reproductores de raza pura

Los certificados zootécnicos para los embriones deberán contener la siguiente información:

- a) todos los datos contemplados en el capítulo I relativos a la hembra donante y al macho que la haya fecundado, así como su grupo sanguíneo o los resultados de análisis que se les realicen, que deben ofrecer garantías equivalentes desde el punto de vista científico para comprobar su identidad y filiación;
- b) la información que permita la identificación del embrión, la fecha de su recogida o producción y los nombres y direcciones del equipo de recogida o producción de embriones y del destinatario;
- c) cuando haya varios embriones en un mismo vial, una indicación clara del número de embriones, que deberán tener todos la misma filiación;
- d) el nombre y el cargo del firmante, la fecha y el lugar de expedición del certificado zootécnico y la firma de la persona autorizada por la sociedad para la expedición del certificado o, en caso de importaciones a la Unión, de la entidad de cría ganadera.

Parte 3

Certificados zootécnicos para los porcinos reproductores híbridos y su esperma, oocitos y embriones

Capítulo I

Certificados zootécnicos para los porcinos reproductores híbridos

Los certificados zootécnicos para los porcinos reproductores híbridos deberán recoger la siguiente información:

- a) el nombre de la sociedad de criadores de porcinos híbridos que expida el documento o, en el caso de las importaciones a la Unión, de la entidad de cría ganadera;
- b) el nombre del registro genealógico;
- c) el tipo o línea genéticos;
- d) el sexo de los animales;
- e) el número de inscripción en el registro genealógico;
- f) el sistema de identificación del animal;
- g) el número de identificación asignado a los porcinos reproductores híbridos, ya sea de conformidad con la legislación zoonosanitaria de la Unión relativa a la identificación de

los porcinos o, en el caso de las importaciones a la Unión, de conformidad con la legislación nacional;

- h) la fecha de nacimiento del animal;
- i) el nombre y la dirección del criador;
- j) el nombre y la dirección del propietario;
- k) el nombre y el cargo del firmante, la fecha y el lugar de expedición del certificado zootécnico y la firma de la persona autorizada por la sociedad de criadores de porcinos híbridos o, en caso de importaciones a la Unión, por la entidad de cría ganadera.

Capítulo II

Certificados zootécnicos para el esperma de los porcinos reproductores híbridos

Los certificados zootécnicos para el esperma de los porcinos reproductores híbridos deberán recoger la siguiente información:

- a) todos los datos a los que se hace referencia en el capítulo I relativos al porcino reproductor híbrido donante del esperma;
- b) la información que permita la identificación del esperma, la fecha de su recogida y los nombres y direcciones del centro de recogida y del destinatario;
- c) el nombre y el cargo del firmante, la fecha y el lugar de expedición del certificado zootécnico y la firma de la persona autorizada por la sociedad para la expedición del certificado o, en el caso de las importaciones a la Unión, de la entidad de cría ganadera.

Capítulo III

Certificados zootécnicos para los oocitos de los porcinos reproductores híbridos

Los certificados zootécnicos para los oocitos de los porcinos reproductores híbridos deberán recoger la siguiente información:

- a) todos los datos a los que se hace referencia en el capítulo I relativos a la hembra donante de los oocitos;
- b) la información que permita la identificación de los oocitos, la fecha de su recogida y los nombres y direcciones del equipo de recogida y producción de embriones y del destinatario;
- c) el nombre y el cargo del firmante, la fecha y el lugar de expedición del certificado zootécnico y la firma de la persona autorizada por la sociedad a la expedición del certificado o, en el caso de las importaciones a la Unión, de la entidad de cría ganadera.

Capítulo IV

Certificados zootécnicos para los embriones de los porcinos reproductores híbridos

Los certificados zootécnicos para los embriones recogidos a partir de porcinos reproductores híbridos o producidos por estos animales deberán contener la siguiente información:

- a) todos los datos contemplados en el capítulo I relativos a la hembra donante y al macho que la haya fecundado;
- b) la fecha de recogida de los oocitos o los embriones, los nombres y direcciones del equipo de recogida y producción de embriones y del destinatario y la identificación del esperma utilizado para la inseminación artificial o la fecundación de los oocitos;
- c) cuando haya varios embriones en un mismo vial, una indicación clara del número de embriones, que deberán tener todos la misma filiación;
- d) el nombre y el cargo del firmante, la fecha y el lugar de expedición del certificado zootécnico y la firma de la persona autorizada por la sociedad para la expedición del certificado o, en el caso de las importaciones a la Unión, de la entidad de cría ganadera.

ANEXO VI

TERRITORIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 2, LETRA u)

1. Territorio del Reino de Bélgica
2. Territorio de la República de Bulgaria
3. Territorio de la República Checa
4. Territorio del Reino de Dinamarca, excepto las Islas Feroe y Groenlandia
5. Territorio de la República Federal de Alemania
6. Territorio de la República de Estonia
7. Territorio de Irlanda
8. Territorio de la República Helénica
9. Territorio del Reino de España, excepto Ceuta y Melilla
10. Territorio de la República Francesa
11. Territorio de la República de Croacia
12. Territorio de la República Italiana
13. Territorio de la República de Chipre
14. Territorio de la República de Letonia
15. Territorio de la República de Lituania
16. Territorio del Gran Ducado de Luxemburgo
17. Territorio de Hungría
18. Territorio de la República de Malta
19. Territorio del Reino de los Países Bajos en Europa
20. Territorio de la República de Austria
21. Territorio de la República de Polonia
22. Territorio de la República Portuguesa
23. Territorio de Rumanía
24. Territorio de la República de Eslovenia
25. Territorio de la República Eslovaca

26. Territorio de la República de Finlandia
27. Territorio del Reino de Suecia
28. Territorio del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

ANEXO VII

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Acto jurídico	Disposiciones	Disposiciones correspondientes en el presente Reglamento
Directiva 2009/157/CE del Consejo —antigua Directiva 77/504/CEE— (bovinos)	Artículo 1	Artículo 2
	Artículo 2, letras a), b) y e)	Artículo 3, párrafo primero
	Artículo 2, letra c)	Artículo 8, apartado 1
	Artículo 2, letra b)	Artículo 4, apartado 2
	Artículo 3	Artículo 19, apartado 1
	Artículo 4, apartado 1	Artículo 7, apartado 1
	Artículo 4, apartado 2	Artículo 7, apartado 5
	Artículo 5	Artículo 33, apartado 1, y anexo II, parte 1, capítulo I, punto 1, letra d)
	Artículo 6	Artículo 4, apartado 3, artículo 8, apartado 3, artículo 17, apartado 4, artículo 19, apartado 4, artículo 20, apartado 2, artículo 24, apartado 2, y artículo 28, apartado 1
	Artículo 7, apartado 1	Artículo 72, apartado 1
	Artículo 7, apartado 2	Artículo 72, apartado 2
	Artículo 8	n.a.
	Artículo 9	n.a.
	Artículo 10	n.a.
Artículo 11	n.a.	
Directiva 87/328/CEE del Consejo (admisión para la reproducción de bovinos)	Artículo 1	Artículo 21
	Artículo 2, apartado 1	Artículo 23, apartados 1 y 2
	Artículo 2, apartado 2	Artículos 12 y 13 y artículo 28, apartado 2
	Artículo 2, apartado 3	-
	Artículo 3	Artículo 22
	Artículo 4	Artículo 23, apartado 3
	Artículo 5	Artículo 31, apartado 1
	Artículo 6	n.a.
Artículo 7	n.a.	
Decisión 96/463/CE del Consejo (centro Interbull)	Artículo 1, apartado 2	Artículo 32, apartado 1
	Artículo 2	-
	Anexo II	Anexo IV
Directiva	Artículo 1	Artículo 2

Acto jurídico	Disposiciones	Disposiciones correspondientes en el presente Reglamento
88/661/CEE del Consejo (porcinos)	Artículo 2, apartado 1	Artículo 3, párrafo primero, artículo 4, apartado 2, y artículo 8, apartado 1
	Artículo 2, apartado 2	Artículo 1, apartado 3
	Artículo 3	Artículo 21, apartado 2
	Artículo 4, apartado 1	Artículo 19, apartado 1
	Artículo 4, apartado 2	Artículo 18, apartado 1
	Artículo 4 <i>bis</i> , párrafo primero	Artículo 7, apartado 1
	Artículo 4 <i>bis</i> , párrafo segundo	Artículo 7, apartado 5
	Artículo 5	Artículo 33, apartado 1, y anexo II, parte 1, capítulo I, punto 1, letra d)
	Artículo 6, apartado 1	Artículo 4, apartado 3, artículo 8, apartado 3, artículo 17, apartado 4, artículo 19, apartado 4, artículo 28, apartado 1, y artículo 33, apartado 3
	Artículo 6, apartado 2	n.a.
	Artículo 7, apartado 1	Artículo 3, artículo 8, apartado 1, y artículo 4, apartado 2
	Artículo 7, apartado 2	Artículo 1, apartado 3
	Artículo 7 <i>bis</i>	Artículo 7, apartado 1
	Artículo 8	Artículo 25, apartado 2
	Artículo 9	Artículo 33, apartado 1, y anexo II, parte 2, punto 1, letra c)
	Artículo 10, apartado 1	Artículo 4, apartado 3, artículo 8, apartado 3, artículo 17, apartado 4, artículo 19, apartado 4, artículo 28, apartado 1, y artículo 33, apartado 3
	Artículo 10, apartado 2	n.a.
	Artículo 11, apartado 1	Artículo 72, apartado 1
	Artículo 11, apartado 2	Artículo 72, apartado 2
	Artículo 11, apartado 3	Artículo 72, apartado 2
Artículo 12	Artículo 1, apartado 3	
Artículo 13	n.a.	
Artículo 14	n.a.	
Directiva 90/118/CEE del	Artículo 1	Artículo 21, apartado 1
	Artículo 2, apartado 1	Artículo 23, apartados 1 y 2

Acto jurídico	Disposiciones	Disposiciones correspondientes en el presente Reglamento
Consejo (admisión para la reproducción de porcinos de raza pura)	Artículo 2, apartado 2	Artículos 12 y 13 y artículo 28, apartado 2
	Artículo 2, apartado 3	Artículo 14 y artículo 28, apartado 2
	Artículo 3	Artículo 23, apartado 3
	Artículo 4	Artículo 72, apartado 1
	Artículo 5	n.a.
	Artículo 6	n.a.
Directiva 90/119/CEE del Consejo (admisión para la reproducción de porcinos híbridos)	Artículo 1	Artículo 25, apartado 1, y artículo 26, apartados 1 y 2
	Artículo 2	Artículo 23, apartado 3
	Artículo 3	n.a.
	Artículo 4	n.a.
Directiva 89/361/CEE del Consejo (ovinos y caprinos)	Artículo 1, apartado 1	Artículo 1, apartado 1
	Artículo 1, apartado 2	Artículo 1, apartado 3
	Artículo 2	Artículo 2
	Artículo 3, apartado 1	Artículo 3, párrafo primero, y artículo 4, apartado 2
	Artículo 3, apartado 2	Artículo 1, apartado 3
	Artículo 4	Artículo 4, apartado 3, artículo 19, apartado 4, artículo 21, apartado 2, y artículo 28, apartado 1
	Artículo 5	Artículo 7, apartado 1
	Artículo 6	Artículo 33, apartado 1, y anexo II, parte 1, capítulo I, punto 1, letra d)
	Artículo 7	Artículo 1, apartado 3
	Artículo 8	Artículo 72, apartado 1
	Artículo 9	n.a.
Artículo 10	n.a.	
Directiva 90/427/CEE del Consejo (équidos)	Artículo 1	Artículo 1, apartado 1
	Artículo 2	Artículo 2
	Artículo 3, párrafo primero	Artículo 3, párrafo primero
	Artículo 3, párrafo segundo	Artículo 1, apartado 3
	Artículo 4, apartado 1, letra a)	Anexo I, parte 1 y parte 3, punto 1, letra a)
	Artículo 4, apartado 1, letra b)	Anexo II, parte 1, capítulo I, punto 1, letra c)

Acto jurídico	Disposiciones	Disposiciones correspondientes en el presente Reglamento
	Artículo 4, apartado 2	Artículo 4, apartado 3, artículo 14, artículo 19, apartado 4, artículo 33, artículo 34, apartado 1, letra c), y anexo II, parte 1, capítulo I, punto 1, letra c)
	Artículo 5	Artículo 7, apartado 1
	Artículo 6	Anexo II, parte 1, capítulo I, punto 3
	Artículo 7	Artículo 21, apartado 2, y artículo 28, apartado 1
	Artículo 8, apartado 1	Anexo II, parte 1, capítulo I, punto 1, letra c)
	Artículo 8, apartado 2	Artículo 33, apartado 1
	Artículo 9	Artículo 1, apartado 3
	Artículo 10	Artículo 72, apartado 1
	Artículo 11	n.a.
	Artículo 12	n.a.
	Anexo	n.a.
Directiva 91/174/CEE del Consejo (todas las normas)	Artículo 1	Artículo 2
	Artículo 2	Artículo 3, artículo 35, apartado 1, y artículo 45, apartado 1
	Artículo 3	n.a.
	Artículo 4	n.a.
	Artículo 5	n.a.
	Artículo 6	n.a.
	Artículo 7	n.a.
	Artículo 8	n.a.
Directiva 94/28/CE del Consejo (importaciones)	Artículo 1	Artículo 1
	Artículo 2	Artículo 2
	Artículo 3	Artículo 37
	Artículo 4	Artículo 39, apartado 1, letra a), y artículo 40, apartado 1
	Artículo 5	Artículo 39, apartado 1, letra b), y artículo 40, apartado 1
	Artículo 6	Artículo 39, apartado 1, letra c), y artículo 40, apartado 1
	Artículo 7	Artículo 39, apartado 1, letra c), y artículo 40, apartado 1
	Artículo 8	Artículo 39, apartado 2

Acto jurídico	Disposiciones	Disposiciones correspondientes en el presente Reglamento
	Artículo 9, apartados 1 y 2	Artículo 42
	Artículo 9, apartado 3	-
	Artículo 10	Artículos 67 y 70
	Artículo 11	n.a.
	Artículo 12	Artículo 72, apartado 1
	Artículo 13	n.a.
	Artículo 14	n.a.
	Artículo 15	n.a.